



Área: Responsabilidades.

Expediente No. INC-0006/2018.

Partes o secciones reservadas: Ninguna.

Número de páginas: 50.

Fundamento legal: Artículos 116 párr. 1°, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



## Versión Pública Autorizada

Unidad Administrativa:	<b>Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga"</b>			
Documento:	Resolución del Expediente INC-0006/2018			
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:43	Las que se identifican en el citado Índice.	
Total de fojas, incluyendo el índice:	Cincuenta y cuatro (54) fojas			
Fundamento legal:	Artículos 116 de la LGTAIP; 113 Fracción I de la LFTAIP y Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I y Cuadragésimo Fracción II de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como datos patrimoniales del mismo y hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona identificada o identificable.	
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	LICENCIADO LUIS ARTURO CÁRDENAS CAMACHO TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES			
Autorización por el Comité de Transparencia:				

### Abreviaturas:

**LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIPG:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**RLFTAIPG:** Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**LCDDVP:** Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



## Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	<b>(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme:</b> El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.	1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49 y 50	Con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
2	<b>Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados:</b> Si bien estos, se encuentren en testimonios o atestados de Registros Públicos pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado	9	Artículos 113, frac. III, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.	Si bien estos, u otros datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, en su caso, nombres y fecha de nacimiento, estados civil, lugar de nacimiento o de origen, y domicilio, que se encuentren en testimonios o atestados de Registros Públicos pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado
3	<b>Secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios:</b> Información que la ley protege en general no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto, sino cosas más sencillas, como las características que podrían incorporarse a un	19, 24, 25, 26 39, 42, 43, 44 y 47	Artículos 113, frac II, y Segundo Transitorio de la LFTAIP, 3, 18, frac. I, y 19 LFTAIPG.	Se considera información confidencial los secretos bancarios, fiduciarios, industriales, comerciales, fiscales, bursátiles y postales, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
	artículo en particular o el país en que una empresa tiene la intención de establecerse próximamente; es además un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza.			de recursos públicos.
4	<b>Firma o rúbrica de particulares:</b> Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido	25, 26, 43 y 44	Artículos 116 párr. 1º, de la LGTAIP, 113, frac. I, de la LFTAIP y lineamiento 38, frac. I de la LGCDVP.	Manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos.
5	<b>Nombre de particular(es) o tercero(s):</b> El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.	47	Con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria



## RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de junio de dos mil diecinueve.

**VISTO PARA RESOLVER EN DEFINITIVA EL EXPEDIENTE DE INCONFORMIDAD NÚMERO INC-0006/2018, ABIERTO CON MOTIVO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA [REDACTED] SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR EL QUE SE INCONFORMA CONTRA EL ACTO DE FALLO EMITIDO EL DÍA CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA PLURIANUAL NÚMERO LA-012NBD001-E418-2018, PARA LA CONTRATACIÓN DEL "SERVICIO INTEGRAL PLURIANUAL DE PANENDOSCOPIA, COLONOSCOPIA, COLANGIOPANCREATOGRAFÍA RETRÓGRADA ENDOSCOPIA (CPRE) Y ULTRASONIDO ENDOSCÓPICO POR EL PERIODO DEL 16 DE AGOSTO DE 2018 AL 15 DE AGOSTO DE 2021, PARA EL SERVICIO DE ENDOSCOPIA GASTROINTESTINAL, TORRE 310 DEL HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO "DR. EDUARDO LICEAGA".**

## RESULTANDO

1.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común de este Órgano Interno de Control, el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., a través de su Representante Legal promovió escrito de inconformidad contra actos presuntamente irregulares dentro del procedimiento de "Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual número LA-012NBD001-E418-2018, para la contratación del: Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrógrada Endoscopia (cpre) y Ultrasonido Endoscópico por el periodo del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021, para el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre 310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga". (sic)

2.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, el Área de Responsabilidades previno a la Empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. mediante su Representante Legal, a efecto de que precisara el acto impugnado, fecha de su emisión o notificación, o en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento del mismo.

3.- Con escrito de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, recibido el día siguiente, la Empresa [REDACTED] desahogó dicha prevención, manifestando lo siguiente:

"a) El acto que se impugna es el Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual número: LA-012NBD001-E418-2018, de fecha 14 de agosto de 2018, para la contratación del: servicio integral plurianual de panendoscopia, colonoscopia, colangiopancreatografía retrógrada endoscopia (cpre) y ultrasonido endoscópico por el periodo del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021 para el servicio de endoscopia gastrointestinal, torre 310 del HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO "DR. EDUARDO LICEAGA". (sic)

4.- Con acuerdo del seis de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el escrito de inconformidad del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, en contra del Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual número LA-012NBD001-E418-2018 de fecha 14 de agosto de 2018, así como anexos que lo acompañan, por lo que se ordenó su registro en el Sistema Integral de Inconformidades de la Secretaría de la Función Pública, y se admitió a trámite.

5.- Mediante acuerdo del seis de septiembre de dos mil dieciocho, se determinó negar la suspensión provisional de los actos del Procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual número LA-012NBD001-E418-2018, solicitada por el Representante Legal de la Empresa **INCONFORME** mediante escrito inicial del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, lo anterior toda vez que no satisfizo los requisitos que establece el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

(1) **Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.



6.- A través del oficio número 12/197/4.415/2018 del trece de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó a la Dirección de Recursos Materiales y Conservación del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", el acuerdo del seis de septiembre de dos mil dieciocho, a través del cual en su calidad de **ÁREA CONVOCANTE**, se le solicitó rindiera el Informe Previo, asimismo, se le corrió traslado del escrito inicial de inconformidad y sus anexos, a efecto de que emitiera el respectivo Informe Circunstanciado, solicitando aportar la documentación en copia certificada vinculada con el referido procedimiento licitatorio.

7.- Mediante oficios números DG-DGAAF-DRMC-00629-2018 y DG-DGAAF-DRMC-00649-2018 de fechas diecinueve y veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Director de Recursos Materiales y Conservación del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", remitió a esta Área de Responsabilidades el Informe Previo e Informe Circunstanciado, respectivamente, mediante los cuales informó entre otras cosas, el nombre de las Empresas **TERCERAS INTERESADAS** dentro del procedimiento de la "Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual número LA-012NBD001-E418-2018, para la contratación del: Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrógrada Endoscópica (cpre) y Ultrasonido Endoscópico por el periodo del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021, para el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre 310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", señalando lo siguiente: [REDACTED] S.A. DE C.V." en participación conjunta con [REDACTED] S.A. DE C.V." (sic), así también, en su informe circunstanciado adjuntó diversa documentación vinculada con el procedimiento señalado con antelación.

8.- Por acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, esta Área de Responsabilidades negó la suspensión definitiva, solicitada por el Representante Legal de la Empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., al no satisfacer los supuestos establecidos en el numeral 70, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

9.- Mediante oficio número 12/197/4.451/2018 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, notificado el diez de octubre del citado año, se dio vista a las empresas **TERCERAS INTERESADAS** [REDACTED] y [REDACTED] ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, en participación conjunta, del escrito de inconformidad presentado por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. para que manifestara lo que a su interés conviniera.

10.- Mediante oficio número DG-DGAAF-DRMC-00672-2018 de fecha dos de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Recursos Materiales del citado Nosocomio, se remitió a esta autoridad administrativa la documentación en copia certificada del Procedimiento de la Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual número LA-012NBD001-E418-2018, misma que da por recepcionada mediante acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil dieciocho.

11.- Con fechas tres y dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, esta Área de Responsabilidades emitió dos proveídos mediante los cuales se ordenó poner a la vista de la empresa **INCONFORME**, el informe circunstanciado rendido por el Director de Recursos Materiales y Conservación del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" así como el contenido del oficio número DG-DGAAF-DRMC-00672-2018 y sus anexos, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva de cada acuerdo, ampliara sus motivos de inconformidad.

12.- Mediante acuerdo del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, esta Área de Responsabilidades tuvo por recibido el escrito del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, por el cual los Representantes Legales de las empresas **TERCERAS INTERESADAS**, realizaron sus manifestaciones respecto al escrito de inconformidad presentado por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., advirtiendo que en el mismo no se ofrecen medios de prueba, por lo que se puso a la vista de la Empresa **INCONFORME** y manifestara lo que a su derecho conviniera.

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.



13.- Mediante acuerdos de fechas seis de septiembre y dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, esta Área de Responsabilidades tuvo por desahogadas las pruebas que se aluden en el escrito inicial de inconformidad de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V.

14.- Mediante acuerdos de fechas tres de octubre y dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, esta Área de Responsabilidades tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por la CONVOCANTE en sus oficios números DG-DGAAF-DRMC-00649-2018 y DG-DGAAF-DRMC-00672-2018 de fechas veinticinco de septiembre y dos de octubre de dos mil dieciocho, respectivamente.

15.- El tres de octubre de dos mil dieciocho, mediante acuerdo se otorgó a la Empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., un término de tres para que ampliara sus motivos de inconformidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 71, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, presentando dicha ampliación por escrito del catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

16.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió el oficio número DG-DGAAF-DRMC-00758-2018 signado por Director de Recursos Materiales y Conservación del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", mediante el cual realizó diversas manifestaciones relacionadas con las diligencias que se llevaron a cabo ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) para verificar la validez y autenticidad de la documentación presentada por las empresas TECERAS INTERESADAS, lo anterior, toda vez que fue un motivo de inconformidad de la Empresa [REDACTED] S.A. DE C.V.

17.- Mediante oficio número DG-DGAAF-DRMC-00822-2018 del seis de diciembre del dos mil dieciocho, la CONVOCANTE rindió informe circunstanciado de la ampliación a los motivos de inconformidad hechos valer por la Empresa [REDACTED] S.A. DE C.V.

18.- Mediante acuerdos de fechas veinte de noviembre y once de enero de dos mil diecinueve, esta Área de Responsabilidades tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por la Empresa INCONFORME mediante su escrito de ampliación de motivos de inconformidad del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, así como las ofrecidas por la CONVOCANTE en sus oficios DG-DGAAF-DRMC-00822-2018 y HGM-DG-DGAAF-DRMC-00013-2019 de fechas seis de diciembre de dos mil dieciocho y nueve de enero de dos mil diecinueve.

19.- Por escrito presentado el once de enero de dos mil diecinueve, mediante persona autorizada para tales efectos, las Empresas [REDACTED] y [REDACTED] ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable solicitaron a esta autoridad administrativa lo siguiente:

4. Ahora bien, las terceras interesadas saben que la suspensión definitiva otorgada por el Juez Segundo de Distrito fue concedida para que ese H. Órgano Interno de Control no entregue información confidencial de su propuesta técnica, legal y económica a la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., ya que específicamente fue dictada para que tenga efectos dentro del expediente de inconformidad IN-0007/2018, sin embargo, [REDACTED] S.A. de C.V. también ofreció como prueba la misma información confidencial que forma parte de las propuestas técnica, legal y económica que [REDACTED] y [REDACTED] presentaron dentro del procedimiento de Licitación Pública, por lo que resulta lógico que la suspensión definitiva también deba ser respetada dentro de este último expediente, al ser exactamente la misma información y documentación ofrecida como prueba documental en los expedientes IN-0006/2018 e IN-0007/2018.

6. En este sentido, se solicita a ese H. Órgano Interno de Control se abstenga de continuar dándole acceso a [REDACTED] S.A. de C.V. a la propuesta técnica, legal y económica de [REDACTED] y [REDACTED] que constituye información de carácter confidencial y desestime el escrito de ampliación de inconformidad, junto con las pruebas ofrecidas, al estar *sub judice* una suspensión definitiva que sin lugar a dudas tiene efectos en la información que se entregó dentro del procedimiento de Licitación Pública, a fin de evitar incurrir en el supuesto del artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo.

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.



20.- Mediante acuerdo del catorce de enero de dos mil diecinueve el suscrito determinó respecto a lo solicitado en el escrito anteriormente señalado que no ha lugar a acordar lo solicitado, ya que los efectos concedidos en la suspensión provisional y definitiva dictada los días veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho y tres de enero de dos mil diecinueve, en el expediente de amparo número 1683/2018, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, únicamente tenían efectos vinculantes para el expediente de inconformidad número INC-0007/2018, en donde las Empresas [REDACTED] y [REDACTED] ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, se daban de diversos actos mismos que fueron reclamados como inconstitucionales, es decir, la medida cautelar otorgada en definitiva solo operaba dentro del expediente de inconformidad número INC-0007/2018, toda vez que dentro del expediente que nos ocupa, no existía un pronunciamiento por alguna Autoridad Jurisdiccional que ordenara al Área de Responsabilidades se abstuviera de poner a disposición de las partes, información de las quejas [REDACTED] y [REDACTED] correspondiente a sus proposiciones legal, técnica y económica relativas a la Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual número LA-012NBD001-E418-2018.

21.- Por escrito del ocho de febrero de dos mil diecinueve, las Empresas **TERCERAS INTERESADAS** solicitaron a este Órgano Interno de Control, lo siguiente:

*" acudo ante usted para solicitarle que la información que constituye la proposición técnica de [REDACTED] y [REDACTED] misma que se encuentra glosada al presente expediente, se resguarde en un sobre cerrado y no se le de vista de ella a la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., al constituir información confidencial.*

*Asimismo, se le solicita a ese H. Órgano Interno de Control que resguarde en un sobre cerrado la información que en su momento remita la Comisión Federal para la protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS)." (sic)*

22.- Derivado de lo anterior, mediante acuerdo del doce de febrero de dos mil diecinueve, se previno a los Representantes Legales de las Empresas [REDACTED] y [REDACTED] ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, para que en un término de tres días precisaran por escrito las constancias que se tuvieron que separar de la documentación que en general obrara agregada en los autos del expediente al rubro citado, precisando, las fojas, hojas y/o páginas donde se ubican, así como el nombre título o descripción del documento o documentos o información relacionada con sus propuestas, así también señalaran las partes o secciones confidenciales relativas a la citada documentación e información, además, de exponer los motivos que tuviera para ello y/o los dispositivos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso, la Ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública y en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos dieciséis que sustentara su petición.

23.- Mediante acuerdo del veintidós de febrero de dos mil diecinueve se tuvo por recepcionado el oficio número CAS/GADIMIUO/1479/2019 de fecha catorce de febrero del citado año, recibido el veinte del mismo mes y año, signado por el Gerente de Agentes de Diagnóstico Instrumental Médico e Insumos de Uso Odontológico de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), mediante el cual da respuesta a la solicitud formulada mediante oficio número 12/197/4.561/2018, anexando documentación en copia simple y certificada relacionada con los registros sanitarios presentados por las Empresas **TERCERAS INTERESADAS** durante el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual número LA-012NBD001-E418-2018.

24.- Por escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Representante Legal de las Empresas **TERCERAS INTERESADAS** desahogaron la prevención del acuerdo del doce de febrero de dos mil diecinueve y enlistan la documentación que consideran debe ser resguardada, por lo que esta autoridad administrativa mediante acuerdo del primero de marzo del citado año, ordenó girar oficio al

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.





Director General de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública para que determinara lo procedente en materia de transparencia, adjuntando a dicho oficio la documentación antes señalada.

25.- Mediante acuerdo del trece de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la CONSTANCIA del doce de marzo del presente año signada por ALEJANDRO PÉREZ RUIZ, servidor público adscrito a este Órgano Interno de Control, mediante la cual hizo constar que se constituyó en el inmueble que ocupa la Dirección General de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública a efecto de llevar a cabo la entrega del oficio número 12/197/4.154/2019 y sus anexos, obteniendo respuesta negativa por parte del personal adscrito a dicha Dirección, por lo que le fue imposible llevar a cabo la entrega del oficio antes referido, asimismo ante dicha negativa se ordena girar oficio a la Secretaría Técnica de la Unidad de Enlace de la Unidad de Transparencia del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" para que en ámbito de su competencia y en materia de transparencia determinara lo que en derecho correspondiera, anexando la documentación especificada por las Empresas **TERCERAS INTERESADAS** en el escrito de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

26.- El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, mediante acuerdo se tuvo por recepcionado el oficio número UCYSAM/63/2019 de fecha veintiuno del citado año, signado por la Subdirectora de la Unidad de Calidad y Seguridad de la Atención Médica y Secretaría Técnica de la Unidad de Transparencia del citado Nosocomio, mediante el cual en atención al oficio de solicitud número 12/197/4.172/2019 informó a este Órgano Interno de Control que la citada Unidad no tenía facultades para determinar lo que en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales al caso que nos ocupa, asimismo comunicó que tampoco se encontraba habilitada para clasificar información o determinar cuál es susceptible de reservarse o clasificarse, por lo tanto se ordenó girar oficio al encargado del despacho de la Dirección de Recursos Materiales y Conservación del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", para que como responsable de la información generada y extraída del Sistema Compranet determinara en el ámbito de su competencia en materia de protección de datos lo correspondiente respecto a los solicitado por las Empresas **TERCERAS INTERESADAS**.

27.- Mediante acuerdo del diez de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido la copia de conocimiento del oficio número HGM-DGAFF-DRMC-SRM/0338/2019 de fecha tres de abril de dos mil diecinueve mediante el cual la Coordinadora de Apoyo y Supervisión y Encargada del Despacho de los Asuntos de la Subdirección de Recursos Materiales, remite el oficio número 12/197/4.220/2019 emitido por el suscrito, a la Subdirectora de la Unidad de Calidad y Seguridad de la Atención Médica y Secretaría Técnica de la Unidad de Transparencia ambas del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", para que en el ámbito de su competencia determine el carácter de dicha información.

28.- Mediante acuerdo del quince de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la copia de conocimiento del oficio número UCYSAM/73/2019 de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve mediante el cual la Subdirectora de la Unidad de Calidad y Seguridad de la Atención Médica y Secretaría Técnica de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento a la Coordinadora de Apoyo y Supervisión y Encargada del Despacho de los Asuntos de la Subdirección de Recursos Materiales ambas del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" que en respuesta al oficio número HGM-DGAFF-DRMC-SRM/0338/2019 ésta no tenía facultades para determinar el carácter de la información señalada por las Empresas **TERCERAS INTERESADAS** ni tampoco para precisar si la misma es accesible a terceros o no, ni para establecer la viabilidad o no de elaborar una versión pública de dicha información.

29.- El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, se tuvo por recepcionado el oficio número 18721/2019 por el que se notificó el acuerdo del veintidós de abril del citado año, dentro del juicio de amparo 1839/2018 dictado por el Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, interpuesto por las ahora Quejasas **1** y **1** ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable, contra actos emitidos por el Titular de Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, asimismo oficio 18797/2018 que contenía la suspensión provisional otorgada a las quejasas el veintidós de abril de dos mil diecinueve.

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.



30.- Mediante oficio número 12/197/4.337/2019 del veintiséis de abril de dos mil diecinueve, en alcance al oficio número 12/197/4.220/2019 se solicitó al Director de Recursos Materiales y Conservación del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" que en un término de tres días remitiera la respuesta al oficio antes señalado, lo anterior, toda vez que mediante oficios 18721/2019 y 18797 emitidos por el Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, le otorgó la suspensión provisional a las empresas [REDACTED] y [REDACTED] ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable y de esta manera estar en condiciones de remitir las constancias e información solicitadas por el H. Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

31.- El veintinueve de abril de dos mil diecinueve, por acuerdo se recepcionó el oficio número HGM-DGAAF-DRMC-SRM-00416-2019 signado por el Subdirector de Recursos Materiales del citado Nosocomio, mediante el cual en la parte que nos interesa, señala lo siguiente:

La respuesta a la petición referida se recibió en esta Subdirección con Oficio del CYSAM/73/2019, mediante el cual notifica que la Unidad de Transparencia, "NO tiene facultades para determinar el carácter de la información que conforma los anexos que hace llegar junto a su oficio; ni tampoco para precisar si la información es accesible o no a terceros, ni para establecer la viabilidad e no de elaborar una versión pública".

Sin embargo, con el propósito de apoyar, la Unidad de Transparencia recomienda que se consideren los siguientes aspectos, entre los que destacan:

1.- La información con la propuesta técnica y económica vinculadas al procedimiento de licitación pública nacional por el que se interpuso la inconformidad, fue obtenida del sistema COMPRANET.

2.- Si esto es correcto lo que prosigue es analizar y determinar si la entrega de información es un proceso permitido como parte de los lineamientos y criterios de uso del Sistema CompraNet por lo que es necesario determinar si la información que se genera y existe en CompraNet es considerada pública o está protegida tomando en cuenta el artículo 2 fracción II de la LAISSP.

3.- El sistema estuvo a cargo de la Secretaría de la Función Pública, a través de la unidad administrativa que se determine en su Reglamento, la que establecerá los controles necesarios para garantizar la integridad y conservación de la información que contenga.

4.- Lo anterior es importante, dado que si la información contenida en este sistema se considera como registros públicos o la fuente como tal es considerada de acceso público, no procede la reserva ni la clasificación como confidencial de la información.

Derivado de lo anterior, se está preparando una consulta a la Secretaría de la Función Pública a fin de conocer su opinión normativa sobre si las proposiciones contenidas en el sistema Compra net corresponden a información Reservada.

32.- Por oficio número 12/197/4.346/2019 del veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el suscrito en respuesta al oficio antes descrito, se reiteró al Director de Recursos Materiales y Conservación del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" que la documentación e información que fue remitida por diverso número 12/197/4.220/2019 fuera enviada en el término otorgado con las especificaciones requeridas, toda vez que el Juez Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, otorgó la suspensión provisional a las Empresas **TERCERAS INTERESADAS**.

33.- Mediante acuerdo del dos de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida la copia de conocimiento del oficio número HGM-DGAAF-DRMC-SRM-00424-2019 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, a través de la cual el Subdirector de Recursos Materiales del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", solicitó a la Directora General Adjunta de Normatividad de Adquisiciones de la Secretaría de la Función Pública, en la parte que nos interesa, lo siguiente:

Derivado de todo lo anterior, la consulta que se realiza es si, las proposiciones recibidas a través de sistema Compra net corresponden a información reservada cabe mencionar que se realizó una consulta a la Unidad de Transparencia de este Hospital a la cual mediante oficio UCYSAM/73/2019, de fecha 8 de abril del presente, la cual manifestó "Me permite notificar que la Unidad de Transparencia adscribe funcionalmente al Departamento de Evaluación de Procesos Administrativos y de Costos. No tiene facultades para determinar el carácter de la información que conforma los anexos que hace llegar junto a su oficio; ni tampoco para precisar si la información es accesible o no a terceros, ni para establecer la viabilidad o no de elaborar una versión pública, respecto de la información en comento". (Se adjunta anexo 02 para pronta referencia).

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.



34.- El dos de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por recepcionado el oficio HGM-DCAAF-DRMC-00271-2019 de fecha treinta de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Conservación del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", mediante el cual remitió la siguiente documentación:

*... la versión pública correspondiente a la información relacionada con las propuestas técnicas, así como las constancias que acrediten la valoración otorgada a dicha información para clasificarla como de "carácter confidencial". (sic)*

35.- Mediante oficio número 12/197/4.353/2019 del dos de mayo de dos mil diecinueve, se solicitó al Director General de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, precisara si la documentación e información contenida en las propuestas técnicas, legales y económicas de las empresas **TERCERAS INTERESADAS**, misma que le fue remitida en "Versión Pública", se habían protegido los datos solicitados por dichas empresas como "secreto comercial o industrial", lo anterior con la finalidad de dar debido cumplimiento al auto de admisión del escrito de amparo 1839/2018.

36.- El dos de mayo de dos mil diecinueve se recibió oficio número HGM-DCAAF-DRMC-SRM-0436-2019 de fecha treinta de abril del presente año, mediante el cual Subdirector de Recursos Materiales del citado Nosocomio, realizó la devolución del ANEXO 1-B, ANEXO II, LEGAJOS 17, 18 y 19, así como copia certificada y simple de la documentación solicitada por este Órgano Interno de Control a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

37.- Mediante acuerdo del nueve de mayo de dos mil diecinueve, se recepcionó el acta de la Décima Octava Sesión Ordinaria dos mil diecinueve, emitida por la Dirección General de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública de fecha siete de mayo del presente año, ordenándose llevar a cabo la "PRUEBA DE DAÑO" que disponen los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, primer párrafo, *in fine* de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se ordena a elaborar las versiones públicas de la documentación e información solicitada por las empresas **TERCERAS INTERESADAS**, anexándose a los autos del expediente al rubro citado.

38.- Mediante proveído de fecha nueve de mayo del dos mil diecinueve, se ordenó poner a disposición de las empresas **INCONFORME** 1 S.A. de C.V. y a las empresas **TERCERAS INTERESADAS** 1 y 1 ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable las actuaciones del expediente al rubro señalado, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles por escrito formularan sus alegatos.

39.- Que mediante oficios números 12/197/4.377/2019 y 12/197/4.378/2019 los días veintiuno y veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se notificó el acuerdo del nueve de mayo de dos mil diecinueve, a las empresas 1, 1 y 1 todas Sociedades Anónimas de Capital Variable, por el cual se les otorgó un término de tres días hábiles para que formularan sus alegatos, derecho que no ejercieron, motivo por el cual se les pudo por precluido el mismo a través del acuerdo emitido el día cinco de junio de dos mil diecinueve.

40.- Con fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, esta Área de Responsabilidades tuvo por **CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN** del presente asunto ordenándose turnar los autos de inconformidad citado al rubro para que se dictara la resolución que en derecho procediera, la cual se emite al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

(1) **Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.



**I. COMPETENCIA.** El suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", es competente para conocer y resolver la presente instancia de inconformidad, de conformidad con el oficio sin número del treinta de enero de dos mil dieciocho, por el cual la entonces Secretaria de la Función Pública me nombró Titular del Área de Responsabilidades del citado Órgano Interno de Control, con efectos a partir del dieciséis de febrero del citado año y en términos de los artículos 1, 14, 16, 17 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 26, 37, fracciones XII y XVII, y 44, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, párrafo primero, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, fracción IV, 11, 26, fracción I, 65, fracción III, 72, 73, 74, fracción V y 75, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, 16, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo ordena su artículo 11; 1, 3, apartado C y penúltimo párrafo, 7, fracción XVII, 95, segundo párrafo, 99, fracción I, numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 18 y 19, del "Decreto por el que se crea el organismo descentralizado Hospital General de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y 1, del "Decreto por el que se modifica y adiciona el diverso por el que se crea el organismo descentralizado Hospital General de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil doce.

**II. OPORTUNIDAD.** En relación a la oportunidad en la presentación del escrito la inconformidad a estudio, es necesario precisar que el **FALLO** impugnado se dictó el **catorce de agosto de dos mil dieciocho**, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte que nos interesa establece:

*"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*(...)*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el **fallo**.*

*"En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública." (sic)*

Precisado lo anterior, esta autoridad administrativa determina que el escrito de inconformidad de la empresa **1 S.A. DE C.V.**, interpuesto contra el acto de **FALLO** celebrado el catorce de agosto de dos mil dieciocho, en la "Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual número LA-012NBD001-E418-2018, para la contratación del: Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrógrada Endoscopia (cpre) y Ultrasonido Endoscópico por el periodo del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021, para el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre 310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", **FUE PRESENTADO CON OPORTUNIDAD**, ya que de conformidad con la fracción III, del artículo 65, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la empresa **INCONFORME** contaba con el plazo de seis días hábiles para inconformarse, mismo que transcurrió los días miércoles quince, jueves dieciséis, viernes diecisiete, lunes veinte, martes veintiuno y miércoles veintidós de agosto del dos mil dieciocho, descontando los días sábado dieciocho y domingo diecinueve de la citada mensualidad; luego, si el escrito de inconformidad se presentó el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, como se acredita con el sello original de recepción que obra estampado en el referido escrito, es evidente que la inconformidad fue promovida en tiempo y forma dentro del plazo legal concedido para ello por la **INCONFORME**.

**III. LEGITIMACIÓN.** La instancia de inconformidad que se resuelve, es promovida por parte legítima, en virtud de que la empresa **1 S.A. DE C.V.**, tiene el carácter de licitante ya que participó en el procedimiento de Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual número LA-012NBD001-E418-2018,



para la contratación del: *Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrógrada Endoscopia (cpre) y Ultrasonido Endoscópico por el periodo del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021, para el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre 310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", con sus propuestas, lo cual es un hecho que se desprende de las constancias que son parte integrante el expediente de inconformidad número INC-0006/2018, consideración que tiene sustento legal en el artículo 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo dispone su artículo 11.*

Por otra parte, el **INCONFORME** acreditó ser Representante Legal de la empresa **[REDACTED] 1 S.A. DE C.V.**, con el instrumento público número **[REDACTED] 2** de **[REDACTED] 2** de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del Notario Público **[REDACTED] 2** el cual obra en autos debidamente cotejado a fojas dieciocho a la treinta y tres, documental que hace prueba plena de conformidad con los artículos 49 y 50, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracción II, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo dispone su artículo 11.

**IV. ANTECEDENTES DEL ASUNTO.** Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

- 1.- El Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" con fecha veinte de junio del dos mil dieciocho, convocó a la "Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual número LA-012NBD001-E418-2018, para la contratación del: *Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrógrada Endoscopia (cpre) y Ultrasonido Endoscópico por el periodo del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021, para el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre 310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", misma que obra en autos a fojas seiscientos treinta y cinco a la setecientos cincuenta y dos, del Tomo I.*
- 2.- El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la primera junta de aclaraciones de la citada convocatoria, que obran en autos a fojas setecientos cincuenta y cuatro a la un mil cuatro, asimismo el cuatro de julio del citado año se llevó a cabo el cierre de junta de aclaraciones, que obran a fojas un mil cinco a la un mil diez, constancias ubicadas dentro del Tomo I.
- 3.- El acto de presentación y apertura de propuestas se celebró el once de julio de dos mil dieciocho, el cual obra en autos a fojas un mil once a la un mil dieciocho, del Tomo I.
- 4.- El catorce de agosto de dos mil dieciocho, la **CONVOCANTE** emitió el Fallo, determinando adjudicar las partidas 1, 2, 3 y 4 que integran el Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrógrada Endoscopia (cpre) y Ultrasonido Endoscópico por el periodo del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021, para el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre 310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", a las empresas en participación conjunta **[REDACTED] 1 S.A. DE C.V. y [REDACTED] 1 S.A. DE C.V.**, el cual obra en autos a fojas un mil treinta dos a la un mil treinta y siete, del Tomo I.

**V. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.** Esta autoridad administrativa procede a examinar los motivos de inconformidad señalados por la empresa **INCONFORME [REDACTED] 1 S.A. DE C.V.**

Al respecto, es importante recordar, en primer lugar, que los artículos 16, primer párrafo, 17, primer, segundo y tercer párrafos, 134, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, prevén lo siguiente:

(1) **Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.

(2) **Participación societaria y nombre de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados:** Si bien estos, u otros datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, en su caso, nombres y fecha de nacimiento, estados civil, lugar de nacimiento o de origen, y domicilio, que se encuentren en testimonios o atestados de Registros Públicos pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado, de conformidad con los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

 9



### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**"Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." (sic)

(...)

**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(...)

**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

*Párrafo reformado DOF 07-05-2008, 29-01-2016*

(...)

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, **a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.**

### **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**

**"Artículo 11.-** Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"..." (sic)

### **Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**

**"Artículo 3.-** Son elementos y requisitos del acto administrativo:

"..."

"V. Estar fundado y **motivado**;

"..." (sic)

Los preceptos constitucionales y legales transcritos determinan las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto



públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Además, consagran el derecho fundamental de **legalidad** por virtud de la cual, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento, asimismo, que será supletoria de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cuyo artículo 3, fracción V, se establece que los elementos y requisitos del **acto administrativo son, entre otros, la fundamentación y motivación**.

Ahora bien, resulta oportuno señalar que la garantía de **motivación** consagrada en el artículo 16, Constitucional prevé **que para que un acto esté debidamente motivado en el mismo se debe indicar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tiene la autoridad en consideración al momento de emitir el mismo, situación que debe demostrarse y darse a conocer al particular mediante argumentación de razonamientos que sustancialmente sean claros**.

La inobservancia de tales imperativos da lugar a que el acto de autoridad adolezca de encontrarse confeccionado en forma contraria a derecho.

Así, resulta correcto sostener que **todo acto de autoridad**, sin excepción por cuanto a contenido, naturaleza o alcance corresponde, debe de encontrarse debidamente **fundado y motivado**.

Consecuentemente, es indiscutible que la **fundamentación y motivación** de un acto de autoridad resulta requisito **sine qua non** de y para su propia existencia. Sirven de apoyo a la anterior determinación, los siguientes criterios:

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Novena Época, No. Registra: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.2º. J/43, Página: 769." (sic)

**"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Las cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se**



encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 367/90. Fomento y Representación Ultramar, S.A. de C.V. 29 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 20/91. Robles y Compañía, S.A. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 67/92. José Manuel Méndez Jiménez. 25 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Waldo Guerrero Lázcares.

Amparo en revisión 3/93. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 73, pág. 52." (sic)

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**

"Octava época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 54, Junio de 1992, Tesis: V.2°J/32, página: 49." (sic)

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE.-** **Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.**

"Séptima época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: 6, Parte SCJN, Tesis: 264, página:178.

"Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 64, Abril de 1993, Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43" (sic)

En virtud de ello, **se procede a fijar de manera clara y precisa el acto impugnado** al tenor de lo siguiente:

EL acto impugnado consiste en el **FALLO** del catorce de agosto de dos mil dieciocho, emitido en el procedimiento de "Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual número LA-012NBD001-E418-2018, para la contratación del: Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrógrada Endoscopia (cpre) y Ultrasonido Endoscópico por el periodo del 16





de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021, para el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre 310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga". (sic)

En términos del citado acto impugnado, el Representante Legal de la empresa **INCONFORME I** S.A DE C.V. en su escrito inicial de inconformidad del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, esencialmente hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

**"CAPÍTULO SEGUNDO  
MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

(...)

**PRIMERO: LA CONVOCANTE VIOLENTÓ LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, NUMERAL 2.1 DE LA CONVOCATORIA, TODA VEZ QUE DE FORMA INDEBIDA E ILEGAL, ADJUDICÓ AL LICITANTE I S.A. DE C.V. Y I S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA, LAS CUATRO PARTIDAS QUE CONFORMAN EL SERVICIO, NO OBSTANTE INCUMPLIR CON EL NUMERAL 2.1 DE LA CONVOCATORIA PARA LOS EQUIPOS DE ENDOSCOPIA, ULTRASONIDO ENDOSCÓPICO, UNIDAD DE ELECTROCIRUGÍA Y ULTRASONIDO, DESCRITOS EN EL ANEXO 18 (ANEXO TÉCNICO) DE LAS BASES DE LA CONVOCATORIA."** (sic)

(...)

**"SEGUNDO: LA CONVOCANTE VIOLENTÓ LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, NUMERAL DE LA CONVOCATORIA, TODA VEZ QUE DE FORMA INDEBIDA E ILEGAL, ADJUDICÓ AL LICITANTE I S.A. DE C.V. Y I S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA, YA QUE EL PRECIO OFERTADO POR DICHS LICITANTES SON NO CONVENIENTES Y CAEN EN LA HIPÓTESIS DE DUMPING, POR LO QUE DEBE SER DECLARADA DESECHADA, EN CUMPLIMIENTO ESTRICTO DEL NUMERAL 10 INCISO D DE LA CONVOCATORIA."** (sic)

**PRIMERA.-** i) Precisado lo anterior, por estar íntimamente relacionados, de manera conjunta se procede al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer por el Representante Legal de la empresa **INCONFORME I** S.A DE C.V. en su escrito inicial de inconformidad del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, en el punto marcado como "PRIMERO", con el punto marcado como "PRIMERO" (sic), de su escrito de ampliación de inconformidad de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, mismo que en esencia la **INCONFORME** se duele de lo mismo, los cuales en la parte que nos interesa, se proceden a transcribir:

Escrito del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho:

**"CAPÍTULO SEGUNDO  
MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

(...)

**PRIMERO: LA CONVOCANTE VIOLENTÓ LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, NUMERAL 2.1 DE LA CONVOCATORIA, TODA VEZ QUE DE FORMA INDEBIDA E ILEGAL, ADJUDICÓ AL LICITANTE I S.A. DE C.V. Y I S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA, LAS CUATRO PARTIDAS QUE CONFORMAN EL SERVICIO, NO OBSTANTE INCUMPLIR CON EL NUMERAL 2.1 DE LA CONVOCATORIA PARA LOS EQUIPOS DE ENDOSCOPIA, ULTRASONIDO ENDOSCÓPICO, UNIDAD DE ELECTROCIRUGÍA Y ULTRASONIDO, DESCRITOS EN EL ANEXO 18 (ANEXO TÉCNICO) DE LAS BASES DE LA CONVOCATORIA."** (sic)

Escrito de ampliación de los motivos de inconformidad del catorce de noviembre de dos mil dieciocho:

**"CAPÍTULO SEGUNDO  
AMPLIACIÓN DE LOS MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.

13



(-)

**PRIMERO: LA CONVOCANTE VIOLENTÓ LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, NUMERAL 2.1 DE LA CONVOCATORIA, TODA VEZ QUE DE FORMA INDEBIDA E ILEGAL, ADJUDICÓ AL LICITANTE [REDACTED] S.A. DE C.V. Y [REDACTED] S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA, LAS CUATRO PARTIDAS QUE CONFORMAN EL SERVICIO, NO OBSTANTE INCUMPLIR CON EL NUMERAL 2.1 DE LA CONVOCATORIA PARA LOS EQUIPOS DE ENDOSCOPIA, ULTRASONIDO ENDOSCÓPICO, UNIDAD DE ELECTROCIRUGÍA Y ULTRASONIDO." (sic)**

De acuerdo con el anterior motivo, cabe precisar que respecto al numeral "2.1 Calidad" (sic) de las Bases establecidas en la citada Convocatoria para el procedimiento de la Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual número LA-012NBD001-E418-2018, que a continuación se digitaliza, se dispuso lo siguiente:

### 2.1. Calidad.

Conforme a lo establecido por el artículo 39, fracción II, inciso d) del REGLAMENTO, los licitantes que participen y presenten proposiciones en la presente CONVOCATORIA, deberán observar las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables según sea el caso de la partida ofertada, cuya denominación es la siguiente:

Norma Número	Denominación
NOM-137-SSA1-2008	Etiquetado de dispositivos médicos

Los licitantes deberán acompañar a su proposición técnica los documentos siguientes:

- Presentar copias legibles de los Registros Sanitarios vigentes (aplica para los bienes, accesorios e insumos solicitados), expedidos por la COFEPRIS a nombre de los fabricantes o de quienes importan los mismos, presentar la carátula completa con marbetes y modificaciones con marbetes correspondientes al Registro Sanitario, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud. (vigencia de 5 años). (Será motivo de desechamiento el no presentarlos).

En caso de que el Registro Sanitario no se encuentre dentro del periodo de vigencia de 5 años, conforme al artículo 376 de la Ley General de Salud, deberá presentar en su proposición:

- a) Copia simple del Registro Sanitario sometido a prórroga,
- b) Copia simple del acuse de recibo del trámite de prórroga del Registro Sanitario, presentado ante la COFEPRIS y
- c) Carta en hoja membretada y firmada por el representante legal del Titular del Registro Sanitario en donde bajo protesta de decir verdad manifieste que el trámite de prórroga del Registro Sanitario, del cual presenta copia, fue sometido en tiempo y forma, y que el acuse de recibo presentado corresponde al producto sometido al trámite de prórroga.

Será motivo de desechamiento el no presentarlos.

- Para los licitantes que ofrezcan para la prestación de los servicios; productos internacionales, presentar los Certificados vigentes FDA o CE o JIS o Health Canada emitidos a los fabricantes de los bienes, accesorios e insumos que se utilizarán para los servicios solicitados. No aplican los sistemas de cómputo y sus periféricos (Será motivo de desechamiento el no presentarlos).
- Para los licitantes que ofrezcan para la prestación de los servicios; productos internacionales o nacionales, presentar los Certificados ISO 13485:2012 o ISO 9001:2008/2015 con alcance a los procesos de fabricación emitidos a los fabricantes de los bienes, accesorios e insumos que se utilizarán para los servicios solicitados. No aplican los sistemas de cómputo y sus periféricos. (Será motivo de desechamiento el no presentarlos).
- Para los licitantes que ofrezcan para la prestación de los servicios; productos nacionales, presentar los Certificados vigentes de Buenas Prácticas de Fabricación emitidos a los fabricantes de los bienes, accesorios e insumos que se utilizarán para los servicios solicitados. No aplican los sistemas de cómputo y sus periféricos (Será motivo de desechamiento el no presentarlos).

Durante la vigencia del CONTRATO que, en su caso se adjudique, con motivo de la presente licitación, el HOSPITAL podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de los requisitos de calidad de los servicios solicitados al licitante que resulte adjudicado.

Así mismo, El HOSPITAL durante la vigencia del CONTRATO coadyuvará con la autoridad sanitaria (COFEPRIS), en el mande los resultados de aquellos bienes, accesorios e insumos que se utilizarán para la prestación de los servicios que no cumplen con la normatividad establecida.

En caso de encontrarse alguna inconsistencia de acuerdo con la legislación sanitaria o las autorizaciones otorgadas por la COFEPRIS, el Hospital lo hará del conocimiento de dicha autoridad.

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.



Al respecto, se procede a determinar que los motivos de inconformidad que nos ocupan resultan **improcedentes por infundados** para revocar el acto impugnado, lo anterior, en virtud de que la empresa **INCONFORME** no acredita ni sustenta su dicho, toda vez que únicamente se limitó a requerir todas y cada una de las constancias que conforman las propuestas presentadas por las empresas **TERCERAS INTERESADAS** [REDACTED] S.A. DE C.V. y [REDACTED] S.A. DE C.V., en participación conjunta en el Procedimiento de Contratación, sin embargo, como se desprende de dichas constancias y que se encuentran glosadas al expediente de inconformidad número INC-0006/2018, las citadas empresas si cumplieron con presentar los registros sanitarios dentro del procedimiento de **"Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual Número LA-012NBD001-E418-2018"**, así como sus prórrogas, con los que cumplieron a cabalidad los requisitos solicitados en el punto 2.1 "CALIDAD", establecida en las Bases contenidas en la Convocatoria a la licitación en cita.

Un elemento que acredita lo anterior, lo constituye el oficio número DG-DGAAP-DRMC-00672-2018 del dos de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual la **CONVOCANTE** en su numeral denominado "13.- CARTAS DE DISTRIBUCIÓN, PERMISOS, RESQUISITOS SANITARIOS DE LOS BIENES ADJUDICADOS (ESTOS DOCUMENTOS SE ENCUENTRAN EN LA PROPUESTA DE CADA LICITANTE Y SE REMITIERON EN EL NUMERAL 2 DE LA PRESENTE RELACIÓN)." (sic) proporcionó a esta resolutora copias certificadas de los permisos y/o registros sanitarios vigentes expedidos por la Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS por sus siglas) y sus prórrogas, conforme a lo establecido en el artículo 376, de la Ley General de Salud, con vigencia de 05 años, presentados por dichas empresas al Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", los cuales obran en autos en el Anexo II, LEGAJO 18 (dieciocho) a fojas mil ciento noventa y cuatro (1194) a mil quinientos treinta y siete (1537), documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11.

Máxime que mediante oficio número CAS/GADIMIUO/1479/2019 de fecha catorce de febrero del dos mil diecinueve, la COFEPRIS hizo del conocimiento de esta resolutora que a la fecha señalada del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, los 22 registros sanitarios que se le presentaron se **encontraban vigentes y su respectiva prórroga había sido ingresada en el término previsto de acuerdo a la normatividad aplicable**

Lo cual se acredita plenamente con la siguiente transcripción

*"Así las cosas se tienen como resultado que a la fecha señalada 16 de noviembre de 2018, los 22 registros sanitarios arriba referidas se encontraban vigentes y su respectiva prórroga había sido ingresada en el término previsto de acuerdo a la normatividad aplicable."* (sic)

Situación que se confirma plenamente, ya que en el oficio número CAS/GADIMIUO/1479/2019 antes citado, la propia COFEPRIS remitió a esta resolutora, lo siguiente:

**1.- Copias simples de las Capturas de pantalla correspondiente al Sistema Integral de Información de Protección Contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS I) en las que se corrobora la fecha de ingreso de las solicitudes de prórroga correspondiente a los registros sanitarios hasta ahora mencionados, constantes de (33) fojas útiles.**

**2.- Copias Certificadas de los registros sanitarios materia del presente requerimiento, constantes de ciento once (11) (sic) fojas útiles suscritas por uno solo de sus lados."** (sic)

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.



Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11, por lo que se determina que los motivos de inconformidad y de ampliación de inconformidad resultan **improcedentes por infundados para revocar el FALLO impugnado** emitido por la **CONVOCANTE** el catorce de agosto de dos mil dieciocho, la misma suerte corre el agravio que hizo valer la **INCONFORME** en su escrito por el cual amplió los motivos de su inconformidad, consistente en que "los documentos exhibidos en la propuesta técnica de Medical Scope y Endomédica se encontraron inconsistencias que tuvieron que haber llevado al desechamiento de su propuesta", lo anterior es así, toda vez que, como quedó plenamente acreditado, las empresas **TERCERAS INTERESADAS** en participación conjunta en el procedimiento concursal que nos ocupa, sí presentaron los registros sanitarios vigentes y en su caso las prórrogas tramitadas ante la Comisión Federal contra la Protección de Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), tal como se desprende del oficio número CAS/GADIMIJO/1479/2019 de fecha catorce de febrero del dos mil diecinueve, en consecuencia se confirma que el citado **FALLO** se emitió conforme a derecho.

En ese sentido, le asiste la razón a la **CONVOCANTE** al precisar en el oficio DG-DGAAF-DRMC-00822-2018 del seis de diciembre de dos mil dieciocho, por el cual presentó **INFORME CIRCUNSTANCIADO A AMPLIACIÓN DE INCONFORMIDAD**, que: "la evaluación de la Convocante se realizó de conformidad a la establecida en la convocatoria y de acuerdo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público" (sic), esto es, que las empresas **TERCERAS INTERESADAS** si presentaron los registros sanitarios vigentes y en sus respectivas las prórrogas tramitadas ante la COFEPRIS, mismas que fueron evaluadas como uno de los requisitos solicitados por la **CONVOCANTE** en las Bases que contienen la Convocatoria de la citada Licitación Pública, documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11.

Lo cual se robustece con lo señalado por las empresas **TERCERAS INTERESADAS** tanto en su escrito del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, por el cual dieron contestación a los motivos de inconformidad, como en el escrito del siete de diciembre de dos mil dieciocho por el cual dieron contestación a los motivos de ampliación de inconformidad en específico al PRIMER MOTIVO, en los que esencialmente asentaron "... de la simple lectura que ese H. Órgano Interno de Control pueda hacer a la propuesta técnica de las empresas adjudicadas podrá darse cuenta que sí presentó los documentos requeridos por la Convocante ..." (sic), documental que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 133, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11.

Por lo tanto, la empresa **INCONFORME** tiene la obligación legal de probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, de conformidad con los artículos 81, 82, fracción II y 86, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11, lo cual no lo realizó así en la presente instancia de Inconformidad, además de ello, no aportó elemento de prueba para desacreditar que los registros sanitarios que nos ocupan en el presente apartado no habían sido presentados por la empresa **TERCERAS INTERESADAS** en la Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual número LA-012NBDO01-E418-2018, tampoco aportó elemento de prueba que los mismos no estaban vigentes o que sus prórrogas no habían sido ingresadas dentro del plazo establecido conforme a lo establecido en el artículo 376, de la Ley General de Salud, en tales condiciones, resulta importante mencionar que el **FALLO** emitido el catorce de agosto de dos mil dieciocho, por la **CONVOCANTE**, se encuentra debidamente fundado y motivado, de conformidad con los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental. Sirve a lo anterior por identidad jurídica el siguiente criterio:

"Época: Novena Época  
Registro: 180575





*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XX, Septiembre de 2004  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VI.3o.A. J/38  
Página: 1666*

### **PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.**

*De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, **tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal** y no arrojara al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.*

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.  
Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.  
Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.  
Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.  
Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl." (sic) (El énfasis es propia)*

En efecto, el impetrante de inconformidad de manera alguna prueba sus afirmaciones, tal como está obligado para ello, pues no aporta elemento de prueba con el que acreditara los extremos de su acción y destruir la presunción de validez de que está investido el **FALLO** controvertido. Para lo cual se hace valer por identidad jurídica el siguiente criterio:

### **"PROCESAL (PRUEBAS)**

#### **II-TASS-9450**

**RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD.-** De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y con el 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen **presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse**, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, **si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución** (4)

*Revisión No. 1822/81.- Resuelta en sesión de lo. de diciembre de 1986, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Franco Santibáñez.- Secretario: Lic. Antonio Romero Moreno.*

*R.T.F.F. Segunda Epoca. Año VIII. No. 84. Diciembre 1986. p. 473" (sic) (Énfasis añadido)*



ii) Se procede al estudio del "SEGUNDO" motivo de inconformidad hecho valer por el Representante Legal de la empresa **INCONFORME** **1** S.A DE C.V. en su escrito inicial de inconformidad del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el cual se transcribe en la parte que nos interesa:

**"SEGUNDO: LA CONVOCANTE VIOLENTÓ LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, NUMERAL DE LA CONVOCATORIA, TODA VEZ QUE DE FORMA INDEBIDA E ILEGAL, ADJUDICÓ AL LICITANTE **1** S.A. DE C.V. Y **1** S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA, YA QUE EL PRECIO OFERTADO POR DICHS LICITANTES SON NO CONVENIENTES Y CAEN EN LA HIPÓTESIS DE DUMPING, POR LO QUE DEBE SER DECLARADA DESECHADA, EN CUMPLIMIENTO ESTRICTO DEL NUMERAL 10 INCISO D DE LA CONVOCATORIA."** (sic)

Al respecto, cabe mencionar que el presente motivo de inconformidad **resulta inoperante por infundado para revocar el FALLO dictado el catorce de agosto de dos mil dieciocho**, ya que la empresa **INCONFORME** no motivó los hechos o razones mediante las cuales sustente su agravio, por lo que no se acredita que la **CONVOCANTE** haya violentado el proceso licitatorio público nacional número LA-012NBD001-E418-2018, tan es así que los artículos 2, fracción XII, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51, apartado B, de su Reglamento, disponen lo siguiente:

#### **Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público**

**"Artículo 2.-** Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

(...)

**XII. Precio conveniente:** es aquel que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes **que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente** en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos." (sic) (Énfasis añadido)

#### **Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público**

**"Artículo 51.-** Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

(...)

**B. El cálculo del precio conveniente únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado conforme a la fracción XII del artículo 2 de la Ley.**

Para calcular cuándo un precio es conveniente, los responsables de hacer la evaluación económica aplicarán la siguiente operación:

**I. Los precios preponderantes de las proposiciones aceptadas en una licitación pública, son aquéllos que se ubican dentro del rango que permita advertir que existe consistencia entre ellos, en virtud de que la diferencia entre las mismas es relativamente pequeña;**

**II. De los precios preponderantes determinados, se obtendrá el promedio de los mismos. En el caso de advertirse la existencia de dos o más grupos de precios preponderantes, se deberá tomar el promedio de los dos que contengan los precios más bajos;**

**III. Al promedio señalado en la fracción anterior se le restará el porcentaje fijado en las políticas, bases y lineamientos de las dependencias y entidades, el cual no podrá ser inferior al cuarenta por ciento, y**

(1) **Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.

**IV. Los precios cuyo monto sea igual o superior al obtenido de la operación realizada conforme a este apartado serán considerados precios convenientes.**

La convocante que, en términos de lo dispuesto en este artículo, deseché los precios por considerar que no son convenientes a determine que son no aceptables, no podrá adjudicar el contrato a los licitantes cuyas proposiciones contengan dichos precios, debiendo incorporar al fallo lo señalado en la fracción III del artículo 37 de la Ley." [sic] (El remarcado es propio)

De los preceptos legales antes citados, se desprende que la CONVOCANTE realizará el cálculo del precio conveniente únicamente de los licitantes que cumplan con los requisitos técnicos establecidos en la convocatoria, es decir, que dos o más licitantes en un procedimiento concursal como el que nos ocupa, hayan cumplido con los requisitos técnicos establecidos en la convocatoria, situación que no le es aplicable a las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V. y [REDACTED] S.A. DE C.V. en participación conjunta dado que fue la única que cumplió con los requisitos técnicos y a la empresa INCONFORME se le desechó su propuesta técnica por no cumplir con todos los requisitos solicitados en la convocatoria a la citada licitación.

Aunado a que, tampoco es procedente el cálculo del precio conveniente para las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V. y [REDACTED] S.A. DE C.V., toda vez que únicamente se llevará a cabo el cálculo del precio conveniente, cuando se requiera acreditar que un precio ofertado se desecha, hipótesis que no le es aplicable a las citadas empresas TERCEROS INTERESADOS mucho menos a la INCONFORME, dado que la propuesta presentada por [REDACTED] S.A. DE C.V., no fue desechada por motivos del precio ofertado, pues como se desprende de la evaluación técnica realizada por la Subdirección de Recursos Materiales del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", el trece de agosto de dos mil dieciocho, en la que mediante oficio número DQ/356/2018, emitió las siguientes observaciones:

Fila	Licitante	Partidas ofrecidas	Partidas aprobadas	Partidas rechazadas	Motivos del rechazo
1	[REDACTED] S.A. de C.V.	1, 2, 3 y 4		1, 2, 3 y 4	No presentó el registro sanitario en el Anexo 18 (Hoja de Registro Sumario) de su propuesta técnica, el cual corresponde a las piezas de bisagra para el Viderefractómetro pediátrico, modelos R.2 y R.4 respectivamente, del mencionado anexo por lo cual no cumplió con el numeral 11.7 de las Bases de concurso solicitadas en las especificaciones técnicas del Anexo 18 y con el numeral 2.1 (Calidad de las Bases de la convocatoria donde se solicitó copia del Registro sanitario vigente o en su defecto la patente, conforme a los instrumentos que marca la Ley General de Salud) que marca la Ley General de Salud (Capítulo de 5 años, con el costo de 12000 pesos más el punto 1.3 para este tipo de consumo) en que la longitud de la pieza ofrecida mide 160 cm y el Viderefractómetro pediátrico marca Olympus que mide y presenta como muestra, pero una longitud útil del tubo de conexión de 208 cm, por lo cual se rechazó y es de la responsabilidad del licitante.
2	[REDACTED] S.A. de C.V.	1, 2, 3 y 4		1, 2, 3 y 4	No presentó para las piezas de bisagra, las piezas de extracción de aguas extraídas con mandibulas de aluminio o que para el apoyo para las asas de polipropileno, para las aguas de irrigación para endoscopia y los canchales en acero de extracción de púlpas, ni a los Centrifugos PDW o CP-215 o 1 de los Canadá por lo cual no cumplió con las especificaciones técnicas del Anexo 18 y con el numeral 2.1 (Calidad de las Bases de la convocatoria participación) donde se solicitó que se incluyeran que los licitantes que ofrecen para la prestación de los servicios, productos internacionales, presentar los Certificados de origen (C.O.) o C.B. o F.O. o Health Canada en México a los fabricantes de los bienes, servicios e insumos que se ofrecen para los servicios solicitados. Se aplican los sistemas de pliego y sus modificaciones de los artículos de los anexos del acta de licitación.
3	[REDACTED] S.A. de C.V.	1, 2, 3 y 4	1, 2, 3 y 4		

Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11, de la que se desprende que la empresa INCONFORME no cumplió con los requisitos técnicos establecidos en la convocatoria que contienen las Bases de la citada licitación, situación que fue confirmada en el acta de

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.

(3) Secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios: Información que la ley protege en general no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto, sino cosas más sencillas, como las características que podrían incorporarse a un artículo en particular o el país en que una empresa tiene la intención de establecerse próximamente; es además un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza, por lo que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción II, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, 18, fr. I, y 19 LFTAIPG.



Fallo de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, la cual se procede a digitalizar en la parte que nos interesa, en los siguientes términos:

### FALLO

(...)

**1** S.A. DE C.V. Cotiza las partidas: 1, 2, 3, 4 que integran el servicio integral plurianual de panendoscopia, colonoscopia, colangiopancreatografía retrógrada endoscópica (CPRE) y ultrasonido endoscópico.

#### PARTIDAS DESECHADAS

PARTIDA (S) DESECHADA (S)	MOTIVO
1, 2, 3, 4	* No presentó para las pinzas de biopsia; las pinzas de extracción de cuerpos extraños con mandibulas de cocodrilo y tipo garras de lagarto; para las asas de polipectomía; para las aguijas



**SALUD**  
SECRETARÍA DE SALUD



801034  
HOSPITAL  
GENERAL  
de MÉXICO  
DR. EDUARDO LICEAGA

	de inversión para endoscopia y las cañasillas o selos de extracción de pólipos, si a las Certificaciones FDA o CE o IFS o Health Canada, por lo cual no cumplió con las especificaciones técnicas del anexo 18 y con el numeral 2.1 (Calidad) de las bases de la convocatoria para esas líneas de consumo, donde se menciona que los lebanes que ofrecen para la prestación de los servicios: productos incesorables, presentar los Certificados vigentes FDA o CE o IFS o Health Canada emitidos a los fabricantes de los lebanes, accesorios e insumos que se utilizarán para los servicios solicitados. No aplican los sistemas de cómputo y sus perfiles (Este motivo de desechamiento el no presentarlo).
--	--

Por las razones antes expuestas se desecha su propuesta de las partidas relacionadas por no cumplir con las especificaciones técnicas requeridas en el anexo 18 de la convocatoria, actualizándose las causales de desechamiento previstas en el numeral 10, letras A. y L. de la misma. Lo anterior de conformidad con el resultado de evaluación técnica de propuestas citado al principio del presente fallo y con fundamento en el artículo 36, primer y segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, numerales 9, 9.1 y 10 A., y L. relacionado con el Anexo 18 de la convocatoria.

En ese sentido, se confirma que el motivo por el cual la **CONVOCANTE** desechó las propuestas ofertadas por la empresa **1** S.A. DE C.V., fue en razón de que no cumplió con los requisitos técnicos establecidos en la convocatoria que contienen las Bases de la citada licitación, luego entonces, la **CONVOCANTE** no se encontraba en el supuesto para realizar el cálculo del precio conveniente de las empresas **1** S.A. DE C.V. y **1** S.A. DE C.V., en razón en estricto cumplimiento al criterio de evaluación binario, la **CONVOCANTE** una vez que evaluación que la empresas **TERCERAS INTERESADAS** cumplieron con todos los requisitos legales y técnicos con sus proposiciones, procedió a determinar que su oferta económica era el precio más bajo por ser su proposición solvente, dado que la propuesta de la **INCONFORME** fue desechada por cuestiones técnicas y no por costo de su propuesta económica, situación que en la especie aconteció, pues la empresa **INCONFORME** nunca estuvo en dicho supuesto.

Atento a que la **CONVOCANTE** fue congruente en la aplicación de los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas, tal como se lo ordena en artículo 51, párrafo primero, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Públicos, esto es, que en la evaluación de las proposiciones que ofertaron las empresas **1** S.A. DE C.V. y **1** S.A. DE C.V., y las demás empresas licitantes en el procedimiento concursal, la **CONVOCANTE** se ajustó al criterio de evaluación binario señalado en la Convocatoria respectiva.

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.





Máxime que de conformidad con el artículo 36 Bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga a la **CONVOCANTE** una facultad discrecional que consiste en determinar si los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, los podrá desechar; por lo que suponiendo sin conceder que las empresas **TERCERAS INTERESADAS** a quienes la **CONVOCANTE** les adjudicó el Contrato de Prestación de Servicios DRM-SRM-0098/2018 del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, hayan presentado un precio no conveniente en su propuesta económica, le correspondería única y exclusivamente a la **CONVOCANTE**, haberse pronunciado al respecto, en la evaluación económica y plasmarlo en el **FALLO** impugnado, pero no fue así, atento a que en la Convocatoria de la licitación que contienen las Bases, se estableció el criterio de evaluación binario, esto es, que la **CONVOCANTE** tenía la obligación legal de verificar que las proposiciones ofertadas por los licitantes cumplieran con los requisitos solicitados en la propia convocatoria, determinando que solo se adjudicaría a quien cumpliera los requisitos establecidos y ofertara el precio más bajo, que en el caso que nos ocupa, las empresas **1** **1** y **1** **1** ambas **S.A. DE C.V.**, en participación conjunta, cumplieron con todos los requisitos solicitados y ofertaron el precio más bajo y su proposición fue solvente, que para la **CONVOCANTE** fue el más conveniente.

Situación que se confirma plenamente con lo argumentado vertido por la **CONVOCANTE** a través del **INFORME CIRCUNSTANCIADO** en que hizo valer que "la convocante adjudicará el contrato a quien haya cumplido con las condiciones fijadas en el pliego licitatorio y cuya oferta sea la económicamente más baja, siempre y cuando éste precio resulte conveniente; entendiéndose que el cálculo del precio no conveniente (sic) tiene como propósito que la convocante pueda fundamentar y justificar las razones por las que NO ADJUDICAN a una proposición técnicamente solvente, pero su precio es considerablemente bajo y que puede poner en riesgo la prestación del servicio o la calidad de los bienes solicitados, es facultad de la convocante resolver si adjudica o no al licitante que ofertó un precio más bajo. Por lo que si se decide no adjudicar, se tiene que asentar la operación matemática en el fallo correspondiente, con la cual se motive la decisión de no adjudicar y manifestar tal hecho, no obstante, de que la propuesta técnica cumpla técnicamente con lo requerido e incluso sea superior a las demás propuestas. En el caso a estudio y atendiendo lo dispuesto en el artículo 2, fracción XII de la LAASSP (sic), la propuesta que fue adjudicada cumplió con lo requerido por la convocante" (sic), documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11; en consecuencia, se determina que el **FALLO** impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, en términos de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve a lo anterior por identidad jurídica el siguiente criterio:

"Época: Novena Época  
Registro: 180515  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XX, Septiembre de 2004  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VI.3o.A. J/38  
Página: 1666

#### **PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.**

De conformidad con el **artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojaria al tribunal con el**

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.



*pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.  
Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.  
Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.  
Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.  
Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl." (sic) (El énfasis es propio)*

En efecto, el impetrante de inconformidad de manera alguna prueba sus afirmaciones, tal como está obligado para ello, pues no aportó elemento de prueba con el que acreditara los extremos de su acción y destruir la presunción de validez de que está investido el **FALLO** controvertido.

iii) En adición a lo antes considerado, es conveniente mencionar que la Empresa **INCONFORME** argumentó en sus motivos de inconformidad "PRIMERO" y "SEGUNDO", que: **"LA CONVOCANTE VIOLENTÓ LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, NUMERAL DE LA CONVOCATORIA, TODA VEZ QUE DE FORMA INDEBIDA E ILEGAL, ADJUDICÓ AL LICITANTE 1 S.A. DE C.V. Y 1 S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA"** (sic), los cuales por encontrarse íntimamente relacionados se procede a su estudio de manera conjunta en los siguientes términos:

Al respecto, es importante precisar que dicho motivo de inconformidad resulta **inoperante por infundado para revocar el FALLO dictado el catorce de agosto de dos mil dieciocho**, ya que la empresa **INCONFORME** no motivó los hechos o razones mediante las cuales sustente su agravio, para sostener legalmente lo anterior, se procede a transcribir el contenido de los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:

**"Artículo 36.** Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

*En todos los casos las convocatorias deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.*

*Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio.*

*Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.*

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG. 22



Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertas con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

**Artículo 36 Bis.** Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:

I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;

II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y:

III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalada, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate." (sic)

Del contenido de los preceptos antes citados se desprende que los criterios de evaluación a las proposiciones de los licitantes deberán especificarse en la respectiva convocatoria, en la que se estableció el criterio binario de evaluación, también se desprende que la **CONVOCANTE** tenía la obligación legal de verificar que las proposiciones ofertadas por los licitantes cumplieran con los requisitos solicitados en la propia convocatoria, determinando que solo se adjudicaría a quien cumpliera los requisitos establecidos y ofertara el precio más bajo, que en el caso que nos ocupa, las empresas **1** y **1** ambas **S.A. DE C.V.**, en participación conjunta, cumplieron con todos los requisitos solicitados y ofertó el precio más bajo, que para la **CONVOCANTE** fue el más conveniente.

En efecto, la **CONVOCANTE** en los numerales identificados como **"9. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO y 9.1 Evaluación de las proposiciones técnicas."** (sic), dispuso el criterio de evaluación para la Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual número LA-012NBD001-E418-2018 sería el **binario**, que a la letra dice:

*"En esta modalidad (criterio de evaluación binario), la adjudicación se hará al LICITANTE cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la CONVOCATORIA a la licitación y por tanto, garantice el cumplimiento de las obligaciones respectivas y en su caso, la proposición que hubiere ofertado el precio más bajo siempre y cuando este resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentran por debajo del precio conveniente, o bien, no sean aceptables, podrán ser desechados por la convocante."* (sic)

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.



Evaluación binaria que fue realizada por la Dirección de Recursos Materiales del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", como se desprende tanto del oficio número DQ/356/2018 del trece de agosto de dos mil dieciocho, en el que se realiza un cuadro comparativo para evaluar las propuestas técnicas de los licitantes así como con el resultado de la evaluación económica en el que se llevó a cabo mediante el cuadro comparativo del análisis económico a las propuestas presentadas en dicho procedimiento concursal en términos de los artículos 29, fracción XIII, 36 y 36 bis, fracción II, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público; lo anterior es así, toda vez que en la Convocatoria que contiene las Bases de la Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual número LA-012NBD001-E418-2018 en su numeral 9.2. Evaluación de las Proposiciones Económicas, se plasma lo siguiente:

**"9.2. Evaluación de la Proposiciones económicas.**

De acuerdo con lo previsto por el artículo 36 de la LAASSP, la evaluación económica se efectuará por medio de cuadro comparativo de las propuestas solventes que cumplan con los requisitos legales, administrativos y técnicos solicitados en la convocatoria, aplicando el descuento señalado (en caso de existir) conforme a los datos contenidos en el Anexo 12 "A" (doce "A") y dicha evaluación la realizará la Subdirección de Recursos Materiales." (sic)

De la anterior transcripción se observa que la **CONVOCANTE** desde la publicación de la citada convocatoria que contiene sus Bases, señaló a los licitantes que se efectuaría por medio de un cuadro comparativo las propuestas SOLVENTES que cumplieran con los requisitos legales, administrativos y técnicos solicitados, en tales condiciones, se precisa que del acta de presentación y apertura de proposiciones del día once de julio de dos mil dieciocho, remitido a esta autoridad administrativa mediante oficio número DG-DGAAF-DRMC-00672-2018, signado por el Director de Recursos Materiales y Conservación del citado Nosocomio, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11, se desprende lo siguiente:

NO.	NOMBRE DEL LICITANTE	IMPORTE MÍNIMO 2018	IMPORTE MÁXIMO 2018	IMPORTE MÍNIMO 2019	IMPORTE MÁXIMO 2019	IMPORTE MÍNIMO 2020	IMPORTE MÁXIMO 2020	IMPORTE MÍNIMO 2021	IMPORTE MÁXIMO 2021	IMPORTE TOTAL MÁXIMO AÑOS 2018, 2019, 2020, 2021
1	1 S.A. DE C.V.	3	3	3	3	3	3	3	3	3
2	1 S.A. DE C.V.	3	3	3	3	3	3	3	3	3
3	1 DE C.V.	3	3	3	3	3	3	3	3	3

Así, una vez que la **CONVOCANTE** realizó la verificación de las proposiciones ofertadas por los licitantes que cumplieron con los requisitos solicitados en la propia convocatoria, que en el caso específico, las empresas **1** y **1** ambas S.A. DE C.V., en participación conjunta, cumplieron con todos los requisitos solicitados y ofertaron el precio más bajo, que para la **CONVOCANTE** resultó el

(1) **Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.

(3) **Secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios:** Información que la ley protege en general no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto, sino cosas más sencillas, como las características que podrían incorporarse a un artículo en particular o el país en que una empresa tiene la intención de establecerse próximamente; es además un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza, por lo que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción II, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, 18, fr. I, y 19 LFTAIPG.



más conveniente, lo cual se confirma plenamente con el acta de **FALLO** emitido el catorce de agosto de dos mil dieciocho, como se advierte de la siguiente digitalización:



SALUD  
SECRETARÍA DE SALUD



**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA PLURIANUAL**  
**NÚMERO: LA-012NBD001-E418-2018**

**OBJETO DE LA LICITACIÓN: PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL PLURIANUAL DE PANENDOSCOPIA, COLONOSCOPIA, COLANGIOPANCREATOGRAFÍA RETRÓGRADA ENDOSCÓPICA (CPRE) Y ULTRASONIDO ENDOSCÓPICO POR EL PERÍODO DEL 16 DE AGOSTO DE 2018 AL 15 DE AGOSTO DE 2021 PARA EL SERVICIO DE ENDOSCOPIA GASTROINTESTINAL, TORRE 310 DEL HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO "DR. EDUARDO LICEAGA"**

### ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO

En la Ciudad de México, siendo las 11:00 horas del día 14 de agosto de 2018, en la Sala de Juntas de la Dirección General Adjunta de Administración y Finanzas, ubicada en el Mezzanine de la Torre de Gobierno del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", con domicilio en Dr. Roberto M... 148

### FALLO

**1** S.A. DE C.V. Y **1** S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN **CONJUNTA**, Cotiza las partidas: 1, 2, 3, 4 que integran el servicio integral plurianual de panendoscopia, colonoscopia, colangiopancreatografía retrógrada endoscópica (CPRE) y ultrasonido endoscópico.

#### PARTIDAS SOLVENTES TÉCNICA Y LEGALMENTE.

De acuerdo con la evaluación realizada a la documentación enviada, cumplió con las especificaciones técnicas y requisitos legales solicitados en la convocatoria, puntos: 4.2. "PRESENTACIÓN Y ENTREGA DE MUESTRAS", 4.3 "VISITA A INSTALACIONES", 6. "DOCUMENTOS QUE DEBERÁN ENVIAR ELECTRÓNICAMENTE VÍA CompraNet QUIENES DESEEN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN Y ENVIARLOS VÍA COMPRANET, RELATIVOS A LA PROPOSICIÓN TÉCNICA (...)", 6.1. "DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA", 6.2., "DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRARÁ LA PROPOSICIÓN TÉCNICA", 6.3. "PROPOSICIÓN ECONÓMICA", así mismo, las muestras que entregó, cumplieron con las especificaciones técnicas requeridas de conformidad con los resultados de evaluación técnica de muestras citado al principio de esta acta. Por lo tanto, de la evaluación a su propuesta económica, se determina lo siguiente:

#### PARTIDAS ADJUDICADAS

Se le adjudican las partidas 1, 2, 3, 4 que integran el servicio integral plurianual de panendoscopia, colonoscopia, colangiopancreatografía retrógrada endoscópica (CPRE) y ultrasonido endoscópico por el periodo del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021 para el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre 310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", en virtud de que cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto, garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas, previo ajuste de los importes de acuerdo a los precios unitarios ofertados, por un importe mínimo correspondiente a los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021 de **3** **3**

**3** antes de I.V.A. y por un importe máximo correspondiente a los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021 de **4**

**3** **3**

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.

(3) Secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios: Información que la ley protege en general no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto, sino cosas más sencillas, como las características que podrían incorporarse a un artículo en particular o el país en que una empresa tiene la intención de establecerse próximamente; es además un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza, por lo que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción II, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, 18, fr. I, y 19 LFTAIPG.

(4) Firma o rúbrica de particulares: Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

75  
AÑOS  
1941-2016

SALUD  
SECRETARÍA DE SALUD



3 antes de I.V.A. Lo anterior con fundamento en los puntos 9, 9.1, 9.2 y 9.3 de las bases de licitación, artículos 36 primer y segundo párrafo, 36 Bis, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 51 y 55 primer párrafo de su Reglamento.

A continuación se hace el desglose de los importes por ejercicio fiscal y total del contrato considerando los precios unitarios ofertados por el licitante :

Cantidades solicitadas por la convocante:

Partida	Descripción del servicio	U.M.	Cantidad mínima anual 2018	Cantidad máxima anual 2018	Cantidad mínima anual 2019	Cantidad máxima anual 2019	Cantidad mínima anual 2020	Cantidad máxima anual 2020	Cantidad mínima anual 2021	Cantidad máxima anual 2021
1	Fenoscopia	Servicio	3	3	3	3	3	3	3	3
2	Coloscopia	Servicio	3	3	3	3	3	3	3	3
3	Colangiopancreatografía retrógrada endoscópica (CPRE)	Servicio	3	3	3	3	3	3	3	3
4	Ultrasonido endoscópico	Servicio	3	3	3	3	3	3	3	3

Importes por ejercicio fiscal, de acuerdo a los ajustes que se realizaron a la propuesta económica del licitante ganador considerando sus precios unitarios:

Partida	Descripción del servicio	U.M.	Precio unitario \$	Importe \$ mínima 2018	Importe \$ máxima 2018	Importe \$ mínima 2019	Importe \$ máxima 2019	Importe \$ mínima 2020	Importe \$ máxima 2020	Importe \$ mínima 2021	Importe \$ máxima 2021
1	Fenoscopia	Servicio	3								
2	Coloscopia	Servicio	3								
3	Colangiopancreatografía retrógrada endoscópica (CPRE)	Servicio	3								
4	Ultrasonido endoscópico	Servicio	3								
	Subtotal										
	I.V.A.										
	Total										
	Importe Mínimo por los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021										
	I.V.A.										
	TOTAL										
	Importe Mínimo por los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021										

(3) Secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios: Información que la ley protege en general no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto, sino cosas más sencillas, como las características que podrían incorporarse a un artículo en particular o el país en que una empresa tiene la intención de establecerse próximamente; es además un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza, por lo que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción II, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, 18, fr. I, y 19 LFTAIPG.

(4) Firma o rúbrica de particulares: Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.



SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES  
www.apm.salud.gob.mx

Dr. Beltrán 148  
Calleja Doctores  
Delegación Cuauhtémoc  
México, D.F. 06700

F 1454 (Gst)  
Cen +51 (55) 1750  
Ext 1003, 1415

4  
4  
4



En tales condiciones, se determina que la **CONVOCANTE** al emplear el criterio de evaluación binario en la adjudicación del proceso licitatorio ya señalado, la realizó al licitante cuya oferta resulte solvente, esto es, a las empresas [REDACTED] y [REDACTED] ambas **S.A. DE C.V.**, en participación conjunta, porque cumplieron con todos los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación que contiene las Bases y ofertó el precio más bajo y solvente, tan es así que para la **CONVOCANTE** fue el más conveniente, por tanto, garantizó el cumplimiento de las obligaciones respectivas y con ello, aseguró al Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", **las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes**, tal como lo ordena el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esos términos, se determina que le asiste la razón a la **CONVOCANTE** al sostener en su **INFORME CIRCUNSTANCIADO** que "... en comunión con el artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, una vez que la convocante haya realizado la evaluación de las propuestas, adjudicará al licitante que oferte la propuesta más solvente, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria ... De conformidad con dicho precepto legal, el licitante que resultó adjudicado fue la empresa [REDACTED] S.A. de C.V. en participación conjunta con [REDACTED] S.A. DE C.V., en virtud de que su propuesta resultó solvente conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la Convocatoria." (sic)

Lo cual se confirma con lo señalado por las empresas [REDACTED] y [REDACTED] ambas S.A. DE C.V., en su escrito del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, al sostener que "la propuesta de mi representada resultó solvente en términos del artículo 134 Constitucional, al cumplir con los requisitos de adjudicación establecidos en la convocatoria, así como los requisitos legales y técnicos, y por ofrecer los precios más convenientes para el Estado." (sic)

Por lo tanto, el impetrante de inconformidad de manera alguna prueba sus afirmaciones, tal como está obligado para ello, pues no aportó elemento de prueba con el que acreditara los extremos de su acción y destruir la presunción de validez de que está investido el **FALLO** controvertido, por lo cual, el agravio en estudio resulta inoperante por infundado. Para lo cual se hace valer por identidad jurídica el siguiente criterio:

*\*Época: Novena Época  
Registro: 180515  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XX, Septiembre de 2004  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VI.3o.A. J/38  
Página: 1666*

#### **PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.**

De conformidad con el **artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones**. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, **tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal**, y no arrojaria al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.



Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Cuerrera Durán.  
Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.  
Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Carlos Márquez Muñoz.  
Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.  
Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl." (sic) (El énfasis es propio)

**SEGUNDA.-** Por lo que respecta a la ampliación de los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa **INCONFORME** mediante escrito del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, identificados como "SEGUNDO" al "QUINTO" (sic), consistentes esencialmente en lo siguiente:

**"SEGUNDO.-** De la revisión de la propuesta técnica y económica presentada por las adjudicadas y del criterio utilizado por el Convocante con relación al certificado de FDA, CE o JIS del Bisturí Electrónico Microprocesado, en el cual no se observa que las licitantes hubiese presentado dichas certificaciones, cuando además este es un equipo médico con el cual se prestará el servicio, es inconcusos que el motivo de desechamiento de mí representada **1** S.A. de C.V., es violatorio de lo dispuesto por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, pues la no presentación de los certificados de la FDA o CE o JIS o Health Care de Canadá, no afecta la solvencia de la propuesta pues en principio, aquellos certificados que no se presentaron son de insumos y/o accesorios, y no así del equipo propuesto como el de las adjudicadas y por medio de los cuales se realizarán las operaciones, aunado que para estos insumos, consistentes en las pinzas de biopsia, las pinzas de extracción de cuerpos extraños con mandíbulas de cocodrilo y tipo garra de águila, para las asas de polipectomía, para las agujas de inyección de para esclerotomía y las canastillas de redes de extracción de pólipos, en la aplicable se presentaron los Registros Sanitarios a que alude la Ley General de Salud en su artículo 376.

(-)

**TERCERO.-** La propuesta adjudicada, debió haber sido desechada en términos de lo dispuesto por los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con relación a lo preceptuado en el numeral 5.J de la Convocatoria, y lo dispuesto por la citada ley en su numeral 34, puesto que el Convenio de Participación conjunta presentado es omiso en precisar la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones de cada una de ellas, y que se precisaron en dicho Convenio.

(...)

**CUARTO.-** La propuesta adjudicada es violatoria de lo dispuesto por los artículos 26, 33, 36, 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, con relación a lo establecido en el numeral 9.1 y 9.2 de la Convocatoria.

Esto es así, pues de los artículos mencionados se desprende que los requisitos y bases establecidos en la Convocatoria no podrán ser negociadas, que lo establecido en la Junta de Aclaraciones forma parte de la Convocatoria y debe cumplirse, para resultar adjudicado y garantizar la igualdad de condiciones; sin embargo, la Convocante fue omisa en acatar dichos preceptos y aceptó una propuesta técnica y económica que no cumplía, negociando lo establecido en la propuesta técnica y económica con la adjudicada, a fin de otorgarle de manera ilícita el contrato.

Lo expuesto, se comenta, pues en el expediente obra un oficio de 13 de agosto de 2018, en el cual la Convocante solicita se autorice modificar el error de la propuesta económica presentada y la respuesta supuestamente realizada el 14 de agosto de 2018, en dónde supuestamente se consiente por la licitante







adjudicada la modificación, sin alterar precios unitarios, ello, derivado de que en la Junta de Aclaraciones se modificó el número de servicios a contratar en 2018, sin embargo, la adjudicada hizo caso omiso a dicha modificación y ofertó económicamente mayores servicios y un monto correlacionado con dicho número de servicios, de tal forma que su propuesta económica no cumplió con lo requerido en la Convocatoria y en la Junta de Aclaraciones y la Convocante y las adjudicadas negociaron la propuesta económica y el número de servicios a prestar en el 2018, modificando indebidamente la propuesta económica e incluso técnica de la adjudicada.

(...)

**QUINTO.-** La evaluación y adjudicación realizada a la propuesta conjunta de **1** y **1** **1** ambas S.A. de C.V., son violatorias de lo dispuesto por el artículo 28, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Ella, se sostiene pues la Licitación Pública materia del fallo inconformado fue de carácter nacional, es decir no permite que los bienes materia del servicio sean de cualquier país de origen incluso con el cual no se tiene tratados, pues el artículo 28, fracción II es expreso en indica que Licitaciones Internacionales Abiertas es en la cual podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros, cualquiera que sea el origen de los bienes a adquirir o arrendar y de los servicios a contratar, es decir el Constituyente Permanente estableció este procedimiento como excepción para aceptar bienes en adquisición o servicio de cualquier país de origen incluso con el cual no se tenga tratado internacional sin embargo, en el presente caso en una Licitación Nacional se aceptó como parte de la propuesta técnica la utilización de un bien de origen brasileño, cuando el Estado Mexicano ni siquiera tiene tratado comercial con dicho país y no estamos frente a una licitación de carácter internacional abierta, de tal suerte, que estimar lo contrario, importaría aceptar bienes de cualquier nacionalidad bajo el amparo de un servicio aún cuando el Estado Mexicano se encuentra obligado de dar preeminencia como nacionales a los bienes o servicios de aquellos países con los que hubiese celebrado un tratado. (...)" (sic)

Antes de entrar al estudio de la procedencia o improcedencia de los citados motivos de ampliación de inconformidad, resulta oportuno transcribir el artículo 73, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual precisa que:

**"Artículo 73.** La resolución contendrá:

- I. Los preceptos legales en que funde su competencia para resolver el asunto;
- II. La fijación clara y precisa del acto impugnado;
- III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;
- IV. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento;
- V. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye, y
- VI. Los puntos resolutive que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Una vez que cause estado la resolución que ponga fin a la inconformidad, ésta será publicada en CompraNet."

Artículo reformado DOF 07-07-2005, 28-05-2009 (y reubicado)

(1) **Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.



Al respecto, de la fracción III de dicho precepto legal se desprende que esta autoridad tiene como obligación, la de examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la **INCONFORME**, la **CONVOCANTE** y los **TERCEROS INTERESADOS**, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada por dichas partes.

Ahora bien, una vez precisado lo anterior, cabe hacer mención que en el artículo 71, párrafo sexto, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga al **INCONFORME** el derecho de ampliar los motivos de impugnación en un término de tres días hábiles, cuando del Informe Circunstanciado rendido por la CONVOCANTE se desprendan elementos que no conocía, derivado de lo anterior, es preciso señalar el contenido del Informe circunstanciado mismo que se procede a digitalizar en la parte que nos interesa.

**CONTESTACIÓN A LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD (AGRAVIOS)**

Nos referiremos a los argumentos esgrimidos por la Inconforme en su recurso, los cuales están relacionados con el fallo y que en el orden planteado por el inconforme consisten en:

**PRIMERO.-** La convocante violento lo dispuesto por los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, numeral 2.1 de la convocatoria, toda vez que de forma indebida e ilegal, adjudicó al licitante **I** S.A. de C.V. y **I** S.A. de C.V., en participación conjunta las cuatro partidas que conforman el servicio no obstante incumplir con el numeral 2.1 de la convocatoria para los equipos de Endoscopia, Ultrasonido Endoscópico, Unidad de Electrocirugía y Ultrasonido, descritos en el anexo 18 de las bases de la convocatoria.

No obstante el licitante **I** S.A. de C.V. y **I** S.A. de C.V. en participación conjunta, no cumplió con dichos documentos que era obligatorio presentarlos para los equipos de Endoscopia, Ultrasonido Endoscópico, Unidad de Electrocirugía y Ultrasonido.

Lo anterior en mérito de lo dispuesto por los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, numeral 2.1 de la convocatoria lo que configura una de las causales de descalificación y por tanto de desechamiento, conforme al numeral 10 que se transcribe a continuación.

El agravio intentado por el inconforme debe ser desestimado, en virtud de que sus aseveraciones sólo son argumentos subjetivos y unilaterales expresados en forma deliberada y arbitraria, sin que dichos argumentos se encuentren soportados o sustentados de forma alguna con los medios de prueba idóneos en virtud de los cuales el H. Órgano Interno de Control pueda arribar a la conclusión fundada de que la empresa adjudicada **I** S.A. DE C.V. no entregó los registros sanitarios para los equipos de Endoscopia, Ultrasonido Endoscópico, Unidad de Electrocirugía y Ultrasonido, toda vez que en la propuesta técnica de la empresa adjudicada obran las documentales a las que hace referencia el concursante las mismas que se ofrecen como prueba para acreditar lo manifestado por esta convocante.

A este efecto, obra en el Resultado de la Evaluación Técnica (FO-CON-11) la relación de los documentos presentados por cada uno de los licitantes, en donde se puede verificar que la empresa adjudicada presentó los documentos a que hace referencia el inconforme, tanto en la muestra física como en la evaluación documental.

No se debe pasar inadvertido que el inconforme es quien está obligado a probar su dicho, pues el que afirma tiene la carga de la prueba. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis:

**HECHOS NEGATIVOS EN LA INCONFORMIDAD QUE INVOLUCRAN UNA AFIRMACIÓN, EL PROMOVENTE TIENE QUE PROBARLOS.**  
Criterio: 67 -Tema: Carga de la prueba. "Materia: Trámite de inconformidades.  
Referencia: Artículos 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en relación con el 82, fracción 1, del Código Federal de Procedimientos Civiles. "Los hechos negativos que encierran una afirmación, manifestados en el escrito de inconformidad, deben ser probados por el actor, en términos del artículo 82, fracción 1, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, de acuerdo con los artículos 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Situación que el inconforme no acredita y sólo se limita a solicitar que se le envíe la información presentada por la empresa **I** S.A. DE C.V. y **I** S.A. DE C.V., de la cual se desprende que si presentó los documentos de calidad solicitados en el numeral 2.1 de la convocatoria, tal como se demostró en párrafos anteriores.

De esta manera, se llega a concluir válidamente que las manifestaciones que hace la recurrente no combaten en modo alguno el fallo de fecha 14 de agosto de 2018, en virtud de que únicamente se limita a exponer que la convocante violó el contenido de los artículos 36 y 36 bis conjuntamente con el

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.





numeral 2.1. de la convocatoria, por adjudicar a la empresa [REDACTED] Y [REDACTED] S.A. DE CV., supuestamente por no entregar los registros sanitarios de los bienes o equipos. Así, se concluye que con tales afirmaciones subjetivas no se formula agravio alguno, toda vez que de la sola enunciación de dichos fines no se desprende la transgresión a los artículos a los que hace referencia.

Entendiéndose que el recurso de inconformidad es un medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de aquéllos, resulta inconcuso que la inconformidad prevista en el mencionado artículo 65 de la LAASSP constituye un recurso y no simplemente una denuncia de hechos que hace el particular participante en una licitación pública sin contar con los elementos probatorios suficientes para coadyuvar con la autoridad fiscalizadora de los servidores públicos a fin de que éstos se cifren a la normatividad y que dará lugar a que la autoridad realice una investigación con repercusión exclusiva en la responsabilidad del servidor público de acreditarse que actuó contra la ley. Ello es así, porque los efectos del fallo que se presentan en tal inconformidad, son propios de dicho recurso y en el caso concreto el ocurante no manifiesta el agravio que le reparó dicho fallo.

Al respecto resulta aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de rubro y texto siguientes:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LÍMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse".<sup>1</sup>

Así como la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"SUPLENIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. NO PROCEDE RESPECTO DE LA AUTORIDAD, POR LO QUE SUS AGRAVIOS RESULTAN INOPERANTES SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.** Deben considerarse inoperantes los agravios que se hacen valer en el recurso de revisión, cuando los argumentos expresados en ellos por la autoridad recurrente no se encaminan encaminados a controvertir los razonamientos y fundamentos legales en que se apoya la sentencia recurrida que concedió el amparo a la queja, prevaleciendo, en consecuencia, confirmar en sus términos dicho fallo, pues al quedar

firmes por tal motivo los razonamientos y fundamentos legales que lo sustentan, continúan rigiendo el sentido del mismo, en virtud, además, de que, en los términos del artículo 26 bis de la Ley de Amparo, en materias diversas a la penal, laboral y agraria, y en asuntos en que intervengan menores de edad o incapaces, la suplencia en la deficiencia de la queja sólo se admite respecto del particular recurrente, lo que implica que no está prevista respecto de la autoridad recurrente".<sup>2</sup>

**SEGUNDO.** - De la misma manera mencionan que los precios ofertados por el licitante no son convenientes y que caen en una hipótesis de dumping.

Para acreditar este argumento es menester mencionar que el inconforme omite manifestar de forma clara y precisa los hechos o razones en los cuales sustenta su agravio, ya que son meras apreciaciones subjetivas sin fundamento ni prueba que acredite su dicho.

Previo a demostrar lo infundado del argumento expresado por el inconforme es necesario hacer ver a esa autoridad que el inconforme no refiere en sus argumentos de impugnación que se contestan, cómo es que la convocante contravino los preceptos legales referidos, ni ofreció elemento de prueba idóneo tendiente a demostrar tales aseveraciones, acorde con lo previsto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el cual dispone, en lo conducente, que al actor le compete probar los hechos que constituyan su acción. A mayor abundamiento, debe considerarse que los actos administrativos gozan de la presunción de validez hasta en tanto no sean declarados inválidos por autoridad administrativa o judicial, según sea el caso, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por tanto, si el firmante de la inconformidad que se contesta pretende obtener la nulidad de los actos que aduce porque a su consideración son ilegales, queda obligado a destruir tal presunción de validez, expresando para tal efecto, los argumentos de hecho

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.

31



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO  
"DR. EDUARDO LICEAGA"  
Área de Responsabilidades  
Expediente de Inconformidad  
No.: INC-0006/2018

y derecho, así como los medios probatorios idóneos, para demostrar que la convocante, transgredió dichos artículos en el fallo de licitación.

Contrario a ello se limita a manifestar que los precios del licitante caen en un supuesto de dumping, el cual en no acredita y no es materia de esta inconformidad, en virtud de que la determinación de la existencia de discriminación de precios (dumping) o subvenciones, del daño o amenaza de daño, de su relación causal y el establecimiento de cuotas compensatorias, se lleva a cabo mediante una investigación prevista en la Ley de Comercio Exterior y su Reglamento, investigación que versa sobre la existencia de discriminación de precios o de subvención, o del daño causado o que pueda causarse a la producción nacional.

En relación a que la convocante adjudicó el contrato sin ser los precios convenientes, en aras de una mejor exposición del tema a tratar, es preciso reproducir los artículos 36, y 36 bis y 2, fracción XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que son del tenor siguiente:

"Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación. En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio."

Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivos y, en su caso: I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio; II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y [...]"

"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: "XII. Precio conveniente: es aquel que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resultan de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determina la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos."

Así, de una interpretación integral de los artículos parcialmente transcritos con antelación, se desprende, por un lado, que las convocantes están obligadas a verificar que las propuestas presentadas cumplan con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, ya sea mediante la utilización del criterio de evaluación binario, o bien, el de puntos y porcentajes; y por el otro, que para el caso que se decida utilizar el método binario, la convocante adjudicará el contrato a quien haya cumplido con las condiciones fijadas en el pliego licitatorio y cuya oferta sea la económicamente más baja, siempre y cuando éste precio resulte conveniente; entendiéndose que el cálculo del precio no conveniente tiene como propósito que la convocante pueda fundamentar y justificar las razones por las que NO ADJUDICAN a una proposición técnicamente solvente, pero su precio es considerablemente bajo y que pueda poner en riesgo la prestación del servicio o la calidad de los bienes solicitados, es facultad de la convocante resolver si adjudica o no al licitante que ofertó un precio más bajo. Por lo que, si se decide no adjudicar, se tiene que asentar la operación matemática en el fallo correspondiente, con la cual se motive la decisión de no adjudicar y manifestar tal hecho, no obstante, de que la propuesta técnica cumpla técnicamente con lo requerido e incluso sea superior a las demás propuestas. En el caso a ser juzgado, atendiendo lo dispuesto en el artículo 3, fracción XII de la LAASSP, la propuesta que fue adjudicada cumplió técnicamente con lo requerido en la convocatoria.

Acera de la determinación del precio conveniente, basados en los artículos 2, fracción XII de la LAASSP y 81 de su Reglamento, se hacen las siguientes precisiones:

1) El cálculo del precio conveniente únicamente se llevará a cabo cuando se requiera acreditar que un precio ofertado no desecha porque se encuentra por debajo del precio determinado por el artículo 2, fracción XII de la LAASSP.

2) Para calcular un precio conveniente no se emplean los precios del mercado o de la investigación de mercado a los cuales alude la inconforma, sino no, los precios preponderantes de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación pública.

3) En el caso de este procedimiento, no se pudo determinar un precio preponderante, en primera instancia, porque únicamente la proposición de la empresa adjudicada fue técnicamente aceptada. Por otro lado, aun cuando las proposiciones de los tres licitantes hubieran sido aceptadas, en virtud de que las diferencias entre los precios ofertados no se ubican dentro de un rango que permita advertir que hay congruencia entre ellos, no existe la preponderancia. La diferencia entre los precios ofertados por los tres licitantes es considerable, y en ningún caso puede calificarse como "relativamente pequeña". De acuerdo al artículo 81, inciso b), fracción I.

4) Por último, aún en el caso de que se hubiera determinado un precio preponderante, el mencionado señala que "el costo de los procedimientos, han sido ofertados (sic) por dichas licitantes con una baja de más del 40% (cuarenta por ciento)". Para el cálculo del precio conveniente, habiendo determinado el promedio de los precios preponderantes, se le restará un porcentaje que no podrá ser inferior al 40%



del mismo. Es decir, la inconformidad presentada no tiene fundamento en la Ley ni en su Reglamento. De conformidad con el artículo 51, inciso b), fracción III del Reglamento de la LAASSP.

La oferta más conveniente para la dependencia o entidad contratante será aquella que muestre una propuesta de servicios con la oportunidad y calidad requerida por el Hospital. Ya que el criterio de evaluación binario, el factor preponderante para adjudicar el contrato será la propuesta económica más baja, siempre y cuando sea solvente técnicamente. Lo anterior es así, en virtud de que en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las adquisiciones, arrendamientos y la prestación de servicios de cualquier naturaleza, habrán de contratarse mediante licitaciones públicas, a fin de que el Estado se allegue de las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Por lo que el menor precio constituye un dato inestimable en miras de valorar esa conveniencia, pero no siendo el único factor, y si que la adjudicación recaerá siempre sobre la propuesta más conveniente, siendo conforme a las condiciones de la licitación, cuya razonable evaluación por parte de la convocante, se hace bajo la más estricta responsabilidad en cuanto a las ofertas más ventajosas para el Hospital.

Así las cosas y en consonancia con el artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, una vez que la convocante haya realizado la evaluación de las propuestas, adjudicará al licitante que oferte la propuesta solvente, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria, a contrario sensu, si alguno de estos requisitos no fuera cumplido a cabalidad, la convocante debe desestimar la proposición del licitante.

De conformidad con dicho precepto legal, el licitante que resultó adjudicatario fue la empresa **[REDACTED]** S.A. de C.V. en participación conjunta con **[REDACTED]** S.A. DE C.V. **[REDACTED]** de que su propuesta resultó solvente conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la convocatoria.

No debe desestimarse el hecho de que el agravio intentado no le repara agravio alguno al inconforme, ya que en toda caso, si la causa por la que se inconforma se limita a la suposición de que existe una práctica desleal de precios "dumping", debe manifestar su existencia ante la autoridad competente, a efecto de que esta determine las directrices que impiden a las empresas dicha práctica, y no a través de una inconformidad en contra del fallo, en la cual, suponiendo su concurrencia, que la propuesta del ahora adjudicatario no se hubiera adjudicado, no le repara agravio alguno, además de que la propuesta del ahora inconforme fue desechada porque no cumplió con los requisitos solicitados en la convocatoria:

*No presentó para las pinzas de biopsia: las pinzas de extracción de cuerpos extraños con mandíbulas de cocodrilo y tipo garra de águila; para las asas de polipectomía; para las agujas de inyección para esclerotomía y las canastillas o redes de extracción de pólipos, si o los Certificados FDA o CE o HS o Health Canada; por lo cual no cumplió con las especificaciones técnicas del anexo 18 y con el numeral 2.1 (Calidad) de las bases de la convocatoria para estos bienes de consumo, donde se menciona que: los licitantes que ofrecen para la prestación de los servicios: productos internacionales, presentar los Certificados vigentes FDA o CE o HS o*

*Health Canada emitidos a los fabricantes de los bienes, accesorios e insumos que se utilizarán para los servicios solicitados. No aplican los sistemas de cómputo y sus periféricos (Será motivo de desechamiento el no presentarlos).*

Con todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el fallo de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA PLURIANUAL NÚMERO LA-012/NBD001-E418-2018 para la "CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL PLURIANUAL DE PANENDOSCOPIA, COLONOSCOPIA, COLANGIOPANCREATOGRAFÍA RETRÓGRADA ENDOSCÓPICA (CPRE) Y ULTRASONIDO ENDOSCÓPICO POR EL PERIODO DEL 16 DE AGOSTO DE 2018 AL 15 DE AGOSTO DE 2021 PARA EL SERVICIO DE ENDOSCOPIA GASTROINTESTINAL, TORRE 310 DEL HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO "DR. EDUARDO LICEAGA", se realizó en total apego a la normatividad vigente en la materia, la misma inconforme ACEPTA EXPRESAMENTE EL INCUMPLIMIENTO de los requisitos exigidos y por lo tanto sus argumentos para los supuestos agravios SON FALSOS Y CONTRADICTORIOS, POR LO QUE SU INCONFORMIDAD ES IMPROCEDENTE ya que la actora está actuando con dolo y mala fe en la presentación de esta inconformidad, tal como lo señala el artículo 60, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Lo antes expuesto, encuentra sustento, en las siguientes:

**PRUEBAS**

**I. - DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el documento denominado FO-CON-11, resultado de evaluación técnica, el cual se relaciona con la contratación del agravio primero de este curso, y para acreditar que la empresa adjudicatada **[REDACTED]** S.A. DE C.V. y **[REDACTED]** S.A. DE C.V. cumplieron con los documentos solicitados en el numeral 2.1 de la convocatoria. (copia simple) (ANEXO 1)

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.



En complemento a lo anterior, las empresas **TERCERAS INTERESADAS** a través del escrito del siete de diciembre de dos mil dieciocho, al dar respuesta a los señalados motivos de ampliación de inconformidad, en la parte que interesa señalaron que:

*"... el estudio de los requisitos de procedencia para la ampliar el escrito inicial de inconformidad con la LAASSP debe ser de estudio preferente por parte de ese H. Órgano Interno de Control, ya que en caso de que se determine que éstos no se cumplieron no podría analizarse el fondo del escrito de ampliación de inconformidad no valorarse las pruebas.*

*El artículo 71 párrafo penúltimo de la LAASSP regula los requisitos para que el inconforme pueda ampliar su escrito de inconformidad dentro del proceso, los cuales son los siguientes:*

**Artículo 71. ...**

--  
--  
--

*El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.*

*La autoridad que conozca de la inconformidad, en caso de estimar procedente la ampliación, requerirá a la convocante para que en el plazo de tres días hábiles rinda el informe circunstanciado correspondiente, y dará vista al tercero interesado para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.*

{...}

*En ese tenor, el informe circunstanciado es el único que puede ser materia de ampliación más no así puede hacerse extensivo a otros documentos como la propuesta técnica presentada por otros licitantes.*

*Por otra parte, **1** no está haciendo valer argumentos novedosos sobre hechos que tuvo conocimiento con motivo del informe circunstanciado para robustecer la ilegalidad ... Ello de ninguna manera puede ser parte de la Litis dentro del procedimiento de inconformidad, ya que ni siquiera forma parte del fallo que se le dio a conocer.*

*Lo anterior se refuerza de la lectura que uno haga al artículo 123 del Reglamento de la LAASSP que a su letra señala:*

**Artículo 123.-** Los argumentos que se hagan valer en la ampliación de la inconformidad deberán sustentarse en hechos o actos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante; de lo contrario, dichos argumentos serán desestimados por la autoridad que conozca de la inconformidad.

*En el escrito de ampliación de la inconformidad deberán indicarse las pruebas que ofrece el inconforme en relación con los nuevos motivos de inconformidad, así como sendas copias para el traslado a la convocante y al o los terceros interesados.*

*El artículo anterior detalla y precisa lo ya señalado en la ley: los argumentos que se hagan valer en la ampliación de la inconformidad deberán sustentarse en hechos o actos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante. La instrucción es clara inclusive cuando señala que los argumentos "deberán" sustentarse en el contenido del informe circunstanciado.*

*Recordemos que la Litis de esta inconformidad versa sobre la legalidad del fallo dictado dentro del procedimiento de licitación pública número LA-012NBD001-E418-2018, por lo que tanto, los argumentos novedosos tendrían que versar precisamente sobre aspectos que se relacionen directamente con el fallo y que no se conocían al momento en que se les notificó su contenido a las partes. Amanera de ejemplo, la ampliación sólo podría resultar procedente si el fallo careciera de fundamentos y motivos legales y en el informe circunstanciado la convocante decidiera exponerlos o inclusive mejorarlos. En ese caso sí debería proceder la ampliación porque se constriñe a la legalidad del fallo." [sic]*

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.



Una vez analizado el Informe Circunstanciado junto con los agravios hechos valer en vía de ampliación por la empresa **INCONFORME** en su escrito del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, así como lo argumentado por las empresas **TERCERAS INTERESADAS** [REDACTED] **S.A. DE C.V.** y [REDACTED] **S.A. DE C.V.**, en participación conjunta, esta resolutora determina que le asiste la razón a las empresas **TERCERAS INTERESADAS**, ya que los agravios hechos valer en vía de ampliación de inconformidad por la empresa **INCONFORME** identificados como "SEGUNDO", "TERCERO", "CUARTO" y "QUINTO", no derivan de elementos desconocidos que la empresa **INCONFORME** no conocía, y que se hayan derivado Informe Circunstanciado presentado por la **CONVOCANTE**, lo anterior es así, pues la empresa [REDACTED] **S.A. DE C.V.**, argumenta agravios novedosos y totalmente diferentes que fueron obtenidos de las propuestas técnicas presentadas por las empresas **TERCERAS INTERESADAS**, y no de lo plasmado en el citado Informe Circunstanciado, ello se sostiene, ya que los citados motivos de ampliación de inconformidad en estudio, derivaron de la información remitida por la **CONVOCANTE** mediante oficio número DG-DGAAF-DRMC-00672-2018 del dos de octubre de dos mil dieciocho, tan es así que la **INCONFORME** en dicho escrito de ampliación, señaló textualmente lo siguiente:

*"De lo anterior, es posible afirmar, que la presente ampliación a los motivos de la inconformidad se realiza en mérito de los nuevos elementos que dio a conocer la convocante, al traer al expediente las propuestas de la empresa denominada [REDACTED] **S.A. DE C.V.**, en participación conjunta con la empresa [REDACTED] **S.A. DE C.V.***

*En tal virtud, la presente ampliación es procedente de conformidad con el citado artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que se impetra a esta H. Autoridad, admita a trámite la presente ampliación a los motivos de la inconformidad." (sic)*

Sin embargo, contrario a lo que sostiene la **INCONFORME**, esta resolutora colige que la información que fue remitida mediante oficio número DG-DGAAF-DRMC-00672-2018 del dos de octubre de dos mil dieciocho por la **CONVOCANTE**, no tiene relación alguna con el Informe Circunstanciado, por lo que la ampliación a los motivos de inconformidad hechos valer por la empresa [REDACTED] **S.A. DE C.V.**, no reúnen los requisitos establecidos en los artículos 71, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 123 de su Reglamento, que se proceden a transcribir:

**Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Públicos**

**Artículo 71. ...**

—  
—  
—  
—

**El inconforme, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por recibido el informe circunstanciado, tendrá derecho de ampliar sus motivos de impugnación, cuando del mismo aparezcan elementos que no conocía.**

**La autoridad que conozca de la inconformidad, en caso de estimar procedente la ampliación, requerirá a la convocante para que en el plazo de tres días hábiles rinda el informe circunstanciado correspondiente, y dará vista al tercero interesado para que en el mismo plazo manifieste lo que a su interés convenga.**

**Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Públicos**

**"Artículo 123.- Los argumentos que se hagan valer en la ampliación de la inconformidad deberán sustentarse en hechos o actos conocidos con motivo del informe circunstanciado rendido por la convocante; de lo contrario, dichos argumentos serán desestimados por la autoridad que conozca de la inconformidad.**

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.



*En el escrito de ampliación de la inconformidad deberán indicarse las pruebas que ofrece el inconforme en relación con los nuevos motivos de inconformidad, así como sendas copias para el traslado a la convocante y al o los terceros interesados." (sic)(Lo resaltado es propio)*

En términos de los citados dispositivos legales, se determina que le asiste la razón a las empresas **TERCERAS INTERESADAS** [REDACTED] S.A. DE C.V. y [REDACTED] S.A. DE C.V., en participación conjunta, ya que los agravios hechos valer en vía de ampliación por la empresa **INCONFORME** identificados como "SEGUNDO", "TERCERO", "CUARTO" y "QUINTO", no derivan de elementos desconocidos que se hayan plasmado por la **CONVOCANTE** en el Informe Circunstanciado como se desprende de la simple lectura de la digitalización que fue realizada en líneas arriba, lo anterior es así, pues la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., argumenta agravios novedosos que fueron obtenidos de las propuestas técnicas presentadas por las empresas **TERCERAS INTERESADAS**, información que fue remitida por la **CONVOCANTE** mediante oficio número DG-DGAAF-DRMC-00672-2018 del dos de octubre de dos mil dieciocho.

Situación que legalmente no se puede ampliar al Informe Circunstanciado, dado que no estuvieron sustentados en hechos o actos conocidos con motivo del citado Informe Circunstanciado rendido por la **CONVOCANTE**; por consecuencia dichos argumentos se desestiman por improcedentes, en razón de ello, resulta innecesario entrar al estudio del fondo de los mismos, ya que a ningún fin práctico nos llevaría, misma suerte correrán las pruebas que le fueron admitidas y desahogadas en su momento a la **INCONFORME** derivado de la procedencia de la ampliación de los motivos de inconformidad que nos ocupa, lo cual encuentra su sustento legal en los artículos 71, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 123 de su Reglamento.

**TERCERA.-** Tomando en cuenta que la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito de ampliación de los motivos de inconformidad del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, hizo valer agravios novedosos y totalmente diferentes, que no tiene ninguna relación con lo plasmado en el citado Informe Circunstanciado realizado por la **CONVOCANTE**, ya que fueron obtenidos de las propuestas técnicas presentadas por las empresas **TERCERAS INTERESADAS**, se le dejan a salvo sus derechos para que de estimarlo, los haga valer ante la autoridad que considere competente y la vía legal que estime pertinente.

Asimismo, por cuanto hace a lo relativo a que los precios ofertados por las empresas **TERCERAS INTERESADAS** caen en la hipótesis de "DUMPING" (sic), al respecto, se le dejan a salvo sus derechos para que de estimarlo, lo haga valer ante la autoridad que considere competente y la vía legal que estime pertinente.

**VI.- ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA.** Se procede al estudio de los elementos de prueba ofrecidos tanto en el escrito inicial del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho como en el escrito de ampliación de la **INCONFORME**, consistentes en:

a) Pruebas ofrecidas en el escrito inicial del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho:

**1) DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia certificada del testimonio de la escritura pública con la que el suscrito acredita su personalidad, en cual se detalla en el proemio de este escrito y se identifica como **ANEXO 1 (uno)**.

**2) DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en los documentos identificados como **ANEXOS del 2 (dos) al 6(seis)**, mismas que se exhiben en copia simple a efecto de que, de considerarlo pertinente, esa H. Autoridad pueda ordenar su cotejo con los originales.

(...)

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.





3) **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistentes en las propuestas técnicas y económicas de las empresas **1** S.A. DE C.V. Y **1** S.A. DE C.V. en participación conjunta.

(...)

4) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en todo lo actuado en el expediente de la Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual número: LA-012NBD001-E418-2018, de fecha 14 de agosto de 2018.

(...)

5) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en todo lo actuado en el presente expediente de inconformidad, en cuanto beneficie a los interesados de mi mandante.

6) **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi mandante

(...)\* (sic)

Pruebas ofrecidas en el escrito de ampliación del catorce de noviembre de dos mil dieciocho:

1) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, las propuestas tanto técnicas como económicas de las empresas **1** S. A. DE C. V. Y **1** S.A. DE C.V. las cuales corren agregadas al expediente en que se actúa.

(...)

2) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el informe circunstanciado y todos los anexos que lo integran, constancias las cuales ya corren agregadas al expediente en que se actúa.

3) **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi mandante.

(...)

4) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistentes en todo lo actuado en el presente expediente de inconformidad y en cuanto beneficie a los intereses de mi mandante. (...)\* (sic)

Documentales que fueron debidamente admitidas y desahogadas mediante acuerdos del seis de septiembre, dieciséis de octubre y veinte de noviembre de dos mil dieciocho, a las que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción V, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracciones II, III y VIII, 129, 133, 197, 202 y 270, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11.

Sin embargo, dichas probanzas no acreditan los motivos de inconformidad que hizo valer, sino por el contrario con las mismas se comprueba plenamente que las empresas **TERCERAS INTERESADAS** **1** S.A. DE C.V. y **1** S.A. DE C.V., en participación conjunta si cumplieron con presentar los registros sanitarios dentro del procedimiento de "Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual Número LA-012NBD001-E418-2018, así como sus prórrogas, con los que cumplieron a cabalidad los requisitos solicitados en el punto 21 "CALIDAD", establecida en las Bases contenidas en la Convocatoria a la licitación en cita.

Un elemento que acredita lo anterior, lo constituye el oficio número DG-DGAAF-DRMC-00672-2018 del dos de octubre de dos mil dieciocho, a través del cual la **CONVOCANTE** en su numeral denominado "13-CARTAS DE DISTRIBUCIÓN, PERMISOS, RESQUISITOS SANITARIOS DE LOS BIENES ADJUDICADOS (ESTOS

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto de parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.

37



DOCUMENTOS SE ENCUENTRAN EN LA PROPUESTA DE CADA LICITANTE Y SE REMITIERON EN EL NUMERAL 2 DE LA PRESENTE RELACIÓN)." (sic) proporcionó a esta resolutora copias certificadas de los permisos y/o registros sanitarios vigentes expedidos por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS por sus siglas) y sus prórrogas, conforme a lo establecido en el artículo 376, de la Ley General de Salud, con vigencia de 05 años, presentados por dichas empresas al Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", los cuales obran en autos el Anexo II, LEGAJO 18 (dieciocho) a fojas mil ciento noventa y cuatro (1194) a mil quinientos treinta y siete (1537), documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11.

Máxime que mediante oficio número CAS/GADIMIUIO/1479/2019 de fecha catorce de febrero del dos mil diecinueve, la COFEPRIS hizo del conocimiento de esta resolutora a la fecha señalada del dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, los 22 registros sanitarios que se le presentaron se **encontraban vigentes y su respectiva prórroga había sido ingresada en el término previsto de acuerdo a la normatividad aplicable**, lo cual se acredita plenamente con la siguiente transcripción

*"Así las cosas se tienen como resultado que a la fecha señalada 16 de noviembre de 2018, los 22 registros sanitarios arriba referidos se encontraban vigentes y su respectiva prórroga había sido ingresada en el término previsto de acuerdo a la normatividad aplicable."* (sic)

Situación que se confirma plenamente, ya que en el oficio número CAS/GADIMIUIO/1479/2019 antes citado, la propia COFEPRIS remitió a esta resolutora, se precisó lo siguiente:

**"1.- Copias simples de las Capturas de pantalla correspondiente al Sistema Integral de Información de Protección Contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS I) en las que se corrobora la fecha de ingreso de las solicitudes de prórroga correspondiente a los registros sanitarios hasta ahora mencionados, constantes de (33) fojas útiles.**

**2.- Copias Certificadas de los registros sanitarios materia del presente requerimiento, constantes de ciento once (11) (sic) fojas útiles suscritas por uno solo de sus lados."** (sic)

Documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11, por lo que se determina que los motivos de inconformidad y de ampliación de inconformidad resultan **improcedentes por infundados para revocar el FALLO impugnado** emitido por la CONVOCANTE el catorce de agosto de dos mil dieciocho, la misma suerte corre el agravio que hizo valer la INCONFORME en su escrito por el cual amplió los motivos de su inconformidad, consistente en que *"los documentos exhibidos en la propuesta técnica de Medical Scope y Endomédica se encontraron inconsistencias que tuvieron que haber llevado al desechamiento de su propuesta"*.

Lo anterior es así, toda vez que, como quedó plenamente acreditado, las empresas **TERCERAS INTERESADAS** en participación conjunta en el procedimiento concursal que nos ocupa, si presentaron los registros sanitarios vigentes y en su caso las prórrogas tramitadas ante la Comisión Federal contra la Protección de Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), tal como se desprende del oficio número CAS/GADIMIUIO/1479/2019 de fecha catorce de febrero del dos mil diecinueve, en consecuencia se confirma que el citado **FALLO** se emitió conforme a derecho.

En ese sentido, le asiste la razón a la CONVOCANTE al precisar en el oficio DG-DGAFF-DRMC-00822-2018 del seis de diciembre de dos mil dieciocho, por el cual presentó **INFORME CIRCUNSTANCIADO A**



**AMPLIACIÓN DE INCONFORMIDAD**, que: "la evaluación de la Convocante se realizó de conformidad a lo establecido en la convocatoria y de acuerdo a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público" [sic], esto es, que las empresas **TERCERAS INTERESADAS** si presentaron los registros sanitarios vigentes y en sus respectivas las prórrogas tramitadas ante la COFEPRIS, mismas que fueron evaluadas como uno de los requisitos solicitados por la **CONVOCANTE** en las Bases que contienen la Convocatoria de la citada Licitación Pública, documentales que se les otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11.

Lo cual se robustece con lo señalado por las empresas **TERCERAS INTERESADAS** tanto en su escrito del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, por el cual dieron contestación a los motivos de Inconformidad, como en el escrito del siete de diciembre de dos mil dieciocho por el cual dieron contestación a los motivos de ampliación de inconformidad en específico al **PRIMER** motivo, en los que esencialmente asentaron que "... de la simple lectura que ese H. Órgano Interno de Control pueda hacer a la propuesta técnica de las empresas adjudicadas podrá darse cuenta que si presentó los documentos requeridos por la Convocante ..." [sic], documental que se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 133, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11.

Además, los artículos 2, fracción XII, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 51, apartado B, de su Reglamento, de lo que se desprende que la **CONVOCANTE** realizará el cálculo del precio conveniente **únicamente** de los licitantes que cumplan con los requisitos técnicos establecidos en la convocatoria, es decir, que dos o más licitantes en un procedimiento concursal como el que nos ocupa, hayan cumplido con los requisitos técnicos establecidos en la convocatoria, situación que no le es aplicable a las empresas **1** S.A. DE C.V. y **1** S.A. DE C.V. en participación conjunta, dado que fue la única que cumplió con los requisitos técnicos y a la empresa **INCONFORME** se le desechó sus propuesta técnica por no cumplir con todos los requisitos solicitados en la convocatoria a la citada licitación.

Aunado a que, tampoco es procedente el cálculo del precio conveniente para las empresas **1** S.A. DE C.V. y **1** S.A. DE C.V., toda vez que **únicamente** se llevará a cabo el cálculo del precio conveniente, cuando se requiera acreditar que un precio ofertado **se desecha**, hipótesis que no le es aplicable a las citadas empresas **TERCEROS INTERESADOS** mucho menos a la **INCONFORME**, dado que la propuesta presentada por **1** S.A. DE C.V., no fue desechada por motivos del precio ofertado, pues como se desprende de la evaluación técnica realizada por la Subdirección de Recursos Materiales del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", el trece de agosto de dos mil dieciocho, en la que mediante oficio número DQ/356/2018, emitió las siguientes observaciones:

Ítem	Descripción	Puntaje otorgado	Puntaje aspirado	Puntaje obtenido	Observaciones
1	<b>1</b> S.A. DE C.V.	1, 2, 3, 4	1, 2, 3, 4	1, 2, 3, 4	Las propuestas de empresas concursantes <b>3</b> presentaron un precio ofertado en la licitación de <b>1,234,567.89</b> pesos, el cual no cumple con los requisitos técnicos establecidos en la convocatoria, por lo que se desecha la propuesta técnica de la empresa <b>3</b> y se declara desierto el procedimiento concursal. En consecuencia, se declara desierto el procedimiento concursal y se declara desierto el procedimiento concursal. En consecuencia, se declara desierto el procedimiento concursal y se declara desierto el procedimiento concursal.
2	<b>1</b> S.A. DE C.V.	1, 2, 3, 4	1, 2, 3, 4	1, 2, 3, 4	Las propuestas de empresas concursantes <b>3</b> presentaron un precio ofertado en la licitación de <b>1,234,567.89</b> pesos, el cual no cumple con los requisitos técnicos establecidos en la convocatoria, por lo que se desecha la propuesta técnica de la empresa <b>3</b> y se declara desierto el procedimiento concursal. En consecuencia, se declara desierto el procedimiento concursal y se declara desierto el procedimiento concursal.
3	<b>1</b> S.A. DE C.V.	1, 2, 3, 4	1, 2, 3, 4	1, 2, 3, 4	Las propuestas de empresas concursantes <b>3</b> presentaron un precio ofertado en la licitación de <b>1,234,567.89</b> pesos, el cual no cumple con los requisitos técnicos establecidos en la convocatoria, por lo que se desecha la propuesta técnica de la empresa <b>3</b> y se declara desierto el procedimiento concursal. En consecuencia, se declara desierto el procedimiento concursal y se declara desierto el procedimiento concursal.

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.  
(3) Secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios: Información que la ley protege en general no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto, sino cosas más sencillas, como las características que podrían incorporarse a un artículo en particular o el país en que una empresa tiene la intención de establecerse próximamente; es además un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza, por lo que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción II, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, 18, fr. I, y 19 LFTAIPG.

39



Documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11, de la que se desprende que la empresa **INCONFORME** no cumplió con los requisitos técnicos establecidos en la convocatoria que contienen las Bases de la citada licitación, situación que fue confirmada en el acta de **Fallo** de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, la cual se procede a digitalizar en la parte que nos interesa, en los siguientes términos:

### FALLO

(...)

**1** S.A. DE C.V., Cotiza las partidas: 1, 2, 3, 4 que integran el servicio integral plurianual de panendoscopia, colonoscopia, colangiopancreatografía retrógrada endoscópica (CPRE) y ultrasonido endoscópico.

#### PARTIDAS DESECHADAS

PARTIDA (S) DESECHADA (S)	MOTIVO
1, 2, 3, 4	* No presentó para las piezas de biopsia; las piezas de extracción de cuerpos extraños con mandíbulas de cecodrilo y tipo garras de águila; para las asas de polipectomía; para las agujas



SALUD  
SECRETARÍA DE SALUD



	de inversión para endoscopia y las caravillas o nodos de extracción de pólipos, el o los Certificados FDA o CE o IIS o Health Canada; por lo que no cumplió con las especificaciones técnicas del anexo 18 y con el numeral 3.1 (Calidad) de las bases de la convocatoria para estos bienes de consumo, donde se requiere que: los fabricantes que ofrecen para la prestación de los servicios; productos internacionales, presentar los Certificados vigentes FDA o CE o IIS o Health Canada emitidos a los fabricantes de los bienes, accesorios e insumos que se utilizarán para los servicios solicitados. No aplican los sistemas de cómputo y sus perfiles (Será motivo de desahucio si no presentamos).
--	--

Por las razones antes expuestas se desecha su propuesta de las partidas relacionadas por no cumplir con las especificaciones técnicas requeridas en el anexo 18 de la convocatoria, actualizándose las causales de desahucio previstas en el numeral 10, letras A. y L. de la misma. Lo anterior de conformidad con el resultado de evaluación técnica de propuestas citado al principio del presente fallo y con fundamento en el artículo 36, primer y segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, numerales 9, 9.1 y 10 A., y L. relacionado con el Anexo 18 de la convocatoria.

Por lo anterior, se confirma que el motivo por el cual la **CONVOCANTE** desechó las propuestas ofertadas por la empresa **1** S.A. DE C.V., fue en razón de que no cumplió con los requisitos técnicos establecidos en la convocatoria que contienen las Bases de la citada licitación, luego entonces, la **CONVOCANTE** no se encontraba en el supuesto para realizar el cálculo del precio conveniente de las empresas **1** S.A. DE C.V. y **1** S.A. DE C.V., ello en estricto cumplimiento al criterio de evaluación binario, la **CONVOCANTE** una vez que evaluación que la empresas **TERCERAS INTERESADAS** cumplieron con todos los requisitos legales y técnicos con sus proposiciones, procedió a determinar que su oferta económica era el precio más bajo, dado que la propuesta de la **INCONFORME** fue desechada por cuestiones técnicas y no por costo de su propuesta económica, situación que en la especie aconteció, pues la empresa **INCONFORME** nunca estuvo en dicho supuesto.

Atento a que la **CONVOCANTE** fue congruente en la aplicación de los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas, tal como se lo ordena en artículo 51, párrafo primero, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.



Servicios del Sector Públicos, esto es, que en la evaluación de las proposiciones que ofertaron las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V. y [REDACTED] S.A. DE C.V., y las demás empresas licitantes en el procedimiento concursal, la **CONVOCANTE** se ajustó al criterio de evaluación binario señalado en la **Convocatoria respectiva**.

Máxime que de conformidad con el artículo 36 Bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga a la **CONVOCANTE** una facultad discrecional que consiste en determinar si los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, los podrá desechar; por lo que suponiendo sin conceder que las empresas **TERCERAS INTERESADAS** a quienes la **CONVOCANTE** les adjudicó el Contrato de Prestación de Servicios DRM-SRM-0098/2018 del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, hayan presentado un precio no conveniente en su propuesta económica, le correspondería única y exclusivamente a la **CONVOCANTE**, haberse pronunciado al respecto, en la evaluación económica y plasmarlo en el **FALLO** impugnado, pero no fue así, atento a que en la Convocatoria de la licitación que contienen las Bases, se estableció el criterio de evaluación binario, esto es, que la **CONVOCANTE** tenía la obligación legal de verificar que las proposiciones ofertadas por los licitantes cumplieran con los requisitos solicitados en la propia convocatoria, determinando que solo se adjudicaría a quien cumpliera los requisitos establecidos y ofertara el precio más bajo, que en el caso que nos ocupa, las empresas [REDACTED] y [REDACTED] ambas **S.A. DE C.V.**, en participación conjunta, cumplieron con todos los requisitos solicitados y ofertaron el precio más bajo, que para la **CONVOCANTE** fue el más conveniente.

Situación que se confirma plenamente con lo argumentado vertido por la **CONVOCANTE** a través del **INFORME CIRCUNSTANCIADO** en que hizo valer que "la convocante adjudicará el contrato a quien haya cumplido con las condiciones fijadas en el pliego licitatorio y cuya oferta sea la económicamente más baja, siempre y cuando éste precio resulte conveniente; entendiéndose que el cálculo del precio no connivente (sic) tiene como propósito que la convocante pueda fundamentar y justificar las razones por las que NO ADJUDICAN a una proposición técnicamente solvente, pero su precio es considerablemente bajo y que puede poner en riesgo la prestación del servicio o la calidad de los bienes solicitados, es facultad de la convocante resolver si adjudica o no al licitante que ofertó un precio más bajo. Por lo que si se decide no adjudicar, se tiene que asentar la operación matemática en el fallo correspondiente, con la cual se motive la decisión de no adjudicar y manifestar tal hecho, no obstante, de que la propuesta técnica cumpla técnicamente con lo requerido e incluso sea superior a las demás propuestas. En el caso a estudio y atendiendo lo dispuesto en el artículo 2, fracción XII de la LAASSP (sic), la propuesta que fue adjudicada cumplió con lo requerido por la convocante" (sic), documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11; en consecuencia, se determina que el **FALLO** impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, en términos de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a que, de conformidad con los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de los que se desprende que los criterios de evaluación a las proposiciones de los licitantes deberán especificarse en la respectiva convocatoria, en la que se estableció el criterio binario de evaluación, también se desprende que la **CONVOCANTE** tenía la obligación legal de verificar que las proposiciones ofertadas por los licitantes cumplieran con los requisitos solicitados en la propia convocatoria, determinando que solo se adjudicaría a quien cumpliera los requisitos establecidos y ofertara el precio más bajo, que en el caso que nos ocupa, las empresas [REDACTED] y [REDACTED] ambas **S.A. DE C.V.**, en participación conjunta, cumplieron con todos los requisitos solicitados y ofertó el precio más bajo, que para la **CONVOCANTE** fue el más conveniente.

En efecto, la **CONVOCANTE** en los numerales identificados como "9. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA PROPOSICIONES Y ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO y 9.1 Evaluación de las proposiciones técnicas." (sic), dispuso el criterio de evaluación para la Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.



número LA-012NBD001-E418-2018 sería el **binario**, por lo que la evaluación binaria que fue realizada por la Dirección de Recursos Materiales del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", como se desprende tanto del oficio número DQ/356/2018 del trece de agosto de dos mil dieciocho, en el que se realiza un cuadro comparativo para evaluar las propuestas técnicas de los licitantes así como con el resultado de la evaluación económica en el que se llevó a cabo mediante el cuadro comparativo del análisis económico a las propuestas presentadas en dicho procedimiento concursal en términos de los artículos 29, fracción XIII, 36 y 36 bis, fracción II, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público; lo anterior es así, toda vez que en la Convocatoria que contiene las Bases de la Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual número LA-012NBD001-E418-2018, que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11, en su numeral 9.2. Evaluación de las Proposiciones Económicas, se plasma lo siguiente:

### 9.2. Evaluación de las Proposiciones económicas.

*De acuerdo con lo previsto por el artículo 36 de la LAASSP, la evaluación económica se efectuará por medio de cuadro comparativo de las propuestas solventes que cumplan con los requisitos legales, administrativos y técnicos solicitados en la convocatoria, aplicando el descuento señalado (en caso de existir) conforme a los datos contenidos en el Anexo 12 "A" (doce "A") y dicha evaluación la realizará la Subdirección de Recursos Materiales." (sic)*

De la anterior transcripción se observa que la **CONVOCANTE** desde la publicación de la citada convocatoria que contiene sus Bases, señaló a los licitantes que se efectuaría por medio de un cuadro comparativo las propuestas SOLVENTES que cumplieran con los requisitos legales, administrativos y técnicos solicitados, en tales condiciones, se precisa que del acta de presentación y apertura de proposiciones del día once de julio de dos mil dieciocho, remitido a esta autoridad administrativa mediante oficio número DG-DGAAF-DRMC-00672-2018, signado por el Director de Recursos Materiales y Conservación del citado Nosocomio, documental que se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, V, fracción, 49 y 50, párrafos primero y segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11, se desprende lo siguiente:

NO.	NOMBRE DEL LICITANTE	IMPORTE MÍNIMO 2018	IMPORTE MÁXIMO 2018	IMPORTE MÍNIMO 2019	IMPORTE MÁXIMO 2019	IMPORTE MÍNIMO 2020	IMPORTE MÁXIMO 2020	IMPORTE MÍNIMO 2021	IMPORTE MÁXIMO 2021	IMPORTE TOTAL MÁXIMO AÑOS 2018, 2019, 2020, 2021
1	S.A. DE CV	3	3			3		3		3
2	S.A. DE CV	3		3		3		3		3
2	DE CV IV	3		3		3		3		3

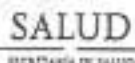
Así, una vez que la **CONVOCANTE** realizó la verificación de las proposiciones ofertadas por los licitantes que cumplieron con los requisitos solicitados en la propia convocatoria, que en el caso específico, las

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.

(3) Secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios: Información que la ley protege en general no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto, sino cosas más sencillas, como las características que podrían incorporarse a un artículo en particular o el país en que una empresa tiene la intención de establecerse próximamente; es además un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza, por lo que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción II, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, 18, fr. I, y 19 LFTAIPG.



empresas [redacted] y [redacted] ambas S.A. DE C.V., en participación conjunta, cumplieron con todos los requisitos solicitados y ofertaron el precio más bajo, que para la CONVOCANTE resultó el más conveniente, lo cual se confirma plenamente con el acta de FALLO emitido el catorce de agosto de dos mil dieciocho, como se advierte de la siguiente digitalización:



LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA PLURIANUAL NÚMERO: LA-012NBD001-E418-2018 OBJETO DE LA LICITACIÓN: PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL PLURIANUAL DE PANENDOSCOPIA, COLONOSCOPIA, COLANGIOPANCREATOGRAFIA RETRÓGRADA ENDOSCÓPICA (CPRE) Y ULTRASONIDO ENDOSCÓPICO POR EL PERIODO DEL 16 DE AGOSTO DE 2018 AL 15 DE AGOSTO DE 2021 PARA EL SERVICIO DE ENDOSCOPIA GASTROINTESTINAL, TORRE 310 DEL HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO "DR. EDUARDO LICEAGA"

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO

En la Ciudad de México, siendo las 11:00 horas del día 14 de agosto de 2018, en la Sala de Juntas de la Dirección General Adjunta de Administración y Finanzas, ubicada en el Mezzanine de la Torre de Gobierno del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" con domicilio en Dr. Belasco 310, 2º

FALLO

[redacted] S.A. DE C.V. Y [redacted] S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA, Cotiza las partidas: 1, 2, 3, 4 que integran el servicio integral plurianual de panendoscopia, colonoscopia, colangiopancreatografía retrógrada endoscópica (CPRE) y ultrasonido endoscópico.

PARTIDAS SOLVENTES TÉCNICA Y LEGALMENTE.

De acuerdo con la evaluación realizada a la documentación enviada, cumplió con las especificaciones técnicas y requisitos legales solicitados en la convocatoria, puntos: 4.2. "PRESENTACIÓN Y ENTREGA DE MUESTRAS", 4.3 "VISITA A INSTALACIONES", 6. "DOCUMENTOS QUE DEBERÁN ENVIAR ELECTRÓNICAMENTE VÍA CompraNet QUIENES DESEEN PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN Y ENVIARLOS VÍA COMPRANET, RELATIVOS A LA PROPOSICIÓN TÉCNICA (...)", 6.1. "DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA", 6.2., "DOCUMENTACIÓN QUE INTEGRARÁ LA PROPOSICIÓN TÉCNICA", 6.3. "PROPOSICIÓN ECONÓMICA", así mismo, las muestras que entregó, cumplieron con las especificaciones técnicas requeridas de conformidad con los resultados de evaluación técnica de muestras citado al principio de esta acta. Por lo tanto, de la evaluación a su propuesta económica, se determina lo siguiente:

PARTIDAS ADJUDICADAS

Se le adjudican las partidas 1, 2, 3, 4 que integran el servicio integral plurianual de panendoscopia, colonoscopia, colangiopancreatografía retrógrada endoscópica (CPRE) y ultrasonido endoscópico por el periodo del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021 para el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre 310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", en virtud de que cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto, garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas, previo ajuste de los importes de acuerdo a los precios unitarios ofertados, por un importe mínimo correspondiente a los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020 y 2021 de [redacted] 3 [redacted] 3 [redacted] 3 [redacted] 3 antes de I.V.A. y por un importe máximo correspondiente a los ejercicios fiscales 2018, 2019, 2020, 2021 de [redacted] 3 [redacted] 3 [redacted] 3 [redacted] 3

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG. (3) Secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios: Información que la ley protege en general no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto, sino cosas más sencillas, como las características que podrían incorporarse a un artículo en particular o el país en que una empresa tiene la intención de establecerse próximamente; es además un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza, por lo que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción II, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, 18, fr. I, y 19 LFTAIPG. (4) Firma o rúbrica de particulares: Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.

[Handwritten signature]



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL HOSPITAL GENERAL DE MÉXICO

"DR. EDUARDO LICEAGA"

Área de Responsabilidades

Expediente de Inconformidad

No.: INC-0006/2018

75 ANOS 1941-2016

SALUD SECRETARÍA DE SALUD



DR. EDUARDO LICEAGA

00/100M.N.) antes de I.V.A. Lo anterior con fundamento en los puntos 9, 9.1, 9.2 y 9.3 de las bases de licitación, artículos 36 primer y segundo párrafo, 36 Bis, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 51 y 55 primer párrafo de su Reglamento.

A continuación se hace el desglose de los importes por ejercicio fiscal y total del contrato considerando los precios unitarios ofertados por el licitante :

Cantidades solicitadas por la convocante:

Partida	Descripción del servicio	U.M.	Cantidad mínima anual 2018	Cantidad máxima anual 2018	Cantidad mínima anual 2019	Cantidad máxima anual 2019	Cantidad mínima anual 2020	Cantidad máxima anual 2020	Cantidad mínima anual 2021	Cantidad máxima anual 2021
1	Panendoscopia	Servicio	3		3		3		3	
2	Colangiografía	Servicio		3		3		3		3
3	Colangiopancreatografía Retrógrada Endoscópica (CPRE)	Servicio	3		3		3		3	
4	Ultrasonido endoscópico	Servicio		3		3		3		3

Importes por ejercicio fiscal, de acuerdo a los ajustes que se realizaron a la propuesta económica del licitante ganador considerando sus precios unitarios:

Partida	Descripción del servicio	U.M.	Precio unitario \$	Importe \$ mínimo 2018	Importe \$ máximo 2018	Importe \$ mínimo 2019	Importe \$ máximo 2019	Importe \$ mínimo 2020	Importe \$ máximo 2020	Importe \$ mínimo 2021	Importe \$ máximo 2021
1	Panendoscopia	Servicio	3								
2	Colangiografía	Servicio									
3	Colangiopancreatografía Retrógrada Endoscópica (CPRE)	Servicio									
4	Ultrasonido endoscópico	Servicio		3	3	3	3	3	3	3	3
Subtotal											
I.V.A.											
Total											
				Importe Máximo por los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021				Importe Máximo por los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021			
				3				3			
				I.V.A.				I.V.A.			
				3				3			
				TOTAL Máximo por los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021				TOTAL Máximo por los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021			
				3				3			

(3) Secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios: Información que la ley protege en general no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto, sino cosas más sencillas, como las características que podrían incorporarse a un artículo en particular o el país en que una empresa tiene la intención de establecerse próximamente; es además un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza, por lo que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción II, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, 18, fr. I, y 19 LFTAIPG.

(4) Firma o rúbrica de particulares: Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.



SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES www.ign.salud.gob.mx

Dr. Talicia 148 Colonia Doctores Delegación Cuauhtémoc México D.F. 06730

F 1494 (Ext) Cas +52 (55) 276 Ext. 1109, 1435

4  
4  
4  
4





En tales condiciones, se determina que la **CONVOCANTE** al emplear el criterio de evaluación binario en la adjudicación del proceso licitatorio ya señalado, la realizó al licitante cuya oferta resultó solvente, esto es, a las empresas [redacted] y [redacted] ambas **S.A. DE C.V.**, en participación conjunta, porque cumplieron con todos los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación que contiene las Bases por ser solvente y ofertó el precio más bajo, tan es así que para la **CONVOCANTE** fue el más conveniente, por tanto, garantizó el cumplimiento de las obligaciones respectivas y con ello, aseguró al Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", **las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes**, tal como lo ordena el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esos términos, se determina que le asiste la razón a la **CONVOCANTE** al sostener en su **INFORME CIRCUNSTANCIADO** que "... en comunión con el artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, una vez que la convocante haya realizado la evaluación de las propuestas, adjudicará al licitante que oferte la propuesta más solvente, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria ... De conformidad con dicho precepto legal, el licitante que resultó adjudicado fue la empresa [redacted] S.A. de C.V. en participación conjunta con [redacted] S.A. DE C.V., en virtud de que su propuesta resultó solvente conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la Convocatoria." (sic)

Lo cual se confirma con lo señalado por las empresas [redacted] y [redacted] ambas **S.A. DE C.V.**, en su escrito del diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, al sostener que "la propuesta de mi representada resultó solvente en términos del artículo 134 Constitucional, al cumplir con los requisitos de adjudicación establecidos en la convocatoria, así como los requisitos legales y técnicos, y por ofrecer los precios más convenientes para el Estado." (sic)

Por cuanto hace a la prueba consistente en la presuncional en su doble aspecto legal y humana, al respecto, es de señalar que de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, no se desprende presunción legal alguna que favorezca a la empresa **INCONFORME** por los motivos y fundamentos plasmados en el cuerpo de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis Jurisprudencial.

**"PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

Número XX, 305K, Publicado en la página 291, del Tomo XV- Enero, del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época." (sic)

En este sentido, las constancias que integran el expediente de inconformidad en que se actúa no arrojan alguna presunción humana que le sea favorable de la empresa **INCONFORME**, por el contrario, el acervo probatorio allegado al presente expediente es suficiente para acreditar que la **CONVOCANTE** en el procedimiento de **Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual Número LA-012NBD001-E418-2018**, para la contratación del "Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrógrada Endoscopia (CPRE) y Ultrasonido Endoscópico por el periodo del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021, para el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre\_310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (sic), dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 134, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 y 36 Bis, de la Ley de Adquisiciones,

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.

 45



Arrendamientos y Servicios del Sector Públicos, numeral 2.1, de la Convocatoria de la citada licitación que contienen las Bases concursales.

Por lo tanto, el impetrante de inconformidad de manera alguna prueba sus afirmaciones, tal como está obligado para ello, pues no aportó elemento de prueba con el que acreditara los extremos de su acción y destruir la presunción de validez de que está investido el **FALLO** controvertido, por lo cual, el agravio en estudio resulta inoperante por infundado. Para lo cual se hace valer por identidad jurídica el siguiente criterio:

"Época: Novena Época  
Registro: 180515  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XX, Septiembre de 2004  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VI.3o.A. J/38  
Página: 1666

**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.**

De conformidad con el **artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segunda párrafo, del Código Fiscal de la Federación, **al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción** y al reo (demandado) las de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, **tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal**, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.  
Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.  
Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.  
Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.  
Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl." (sic) (El énfasis es propio)

Por otra parte, se procede a determinar lo relativo a las pruebas ofrecidas por la **CONVOCANTE** en el Informe Circunstanciado remitido mediante oficio DG-DGAAF-DRMC-00649-2018:

**"PRUEBAS**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el documento denominado FO-CON-11, resultado de evaluación técnica, El cual se relaciona con la contratación del agravio primero de este curso, y para acreditar que la empresa adjudicada **1** S.A. DE C.V. Y **1** S.A. DE C.V. cumplieron con los documentos solicitados en el numeral 2.1 de la convocatoria. (copia simple) **(ANEXO 1)**" (sic)

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG. 46



Pruebas ofrecidas mediante oficio número DG-DGAAF-DRMC-00822-2018 del seis de diciembre de dos mil dieciocho, en el que rinde su informe Circunstanciado a Ampliación de Inconformidad.

**PRUEBAS**

- 1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** -Consistente en copia simple de Prórroga de Registro Sanitario **3** de vigencia 30 de junio de 2021, documento complementario con el que se verificaron las características del producto ofertado y relacionado con el agravio PRIMERO de este informe.
- 2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de Certificado de Aprobación de Gestión de calidad Certificado **3** Con lo que se confirmará la fecha de vencimiento del certificado es 1 de marzo de 2019 y relacionado con el agravio PRIMERO de este informe.
- 3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple del certificado de libre venta para gobierno extranjero y las imágenes fotográficas del bien evaluado donde se puede visualizar el etiquetado.
- 4.- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de escrito aceptación y conocimiento de la Convocatoria, de acuerdo a lo solicitado en el punto 6.2. inciso a) de la convocatoria, el cual se relaciona con la contestación al agravio SEGUNDO de este informe y con el que se acredita que el licitante tenía pleno conocimiento y acepto lo solicitado en la convocatoria.
- 5.- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de propuesta económica presentada por el licitante **1** S.A. DE C.V., el cual se relaciona con la contestación al agravio TERCERO de este informe y con el que se acredita que dicha propuesta contenía errores de cálculo en la sumatoria.
- 6.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia simple de oficio DGAAF-DRMC-SRM-01028-2018 de fecha 13 de agosto de 2018, suscrito por el Ing. Pablo Raúl Ocampo Velázquez, Subdirector de Recursos Materiales, el cual se relaciona con la contestación al agravio CUARTO de este informe y con el que se acredita que la CONVOCANTE informó al licitante la corrección a su propuesta económica sin modificar los precios unitarios ofertados, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- 7.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia simple de escrito de fecha 14 de agosto de 2018, suscrito por **5** Representante legal de la empresa **1** S.A. DE C.V., el cual se relaciona con la contestación al agravio CUARTO de este informe y con el que se acredita que el inconforme aceptó la corrección a su propuesta económica, de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- 8.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de hoja número 2 de la Junta de Aclaraciones de fecha 28 de junio de, el cual se relaciona con la contestación al agravio CUARTO de este informe y con el que se acredita que las correcciones que realizó la convocante a la propuesta económica del licitante adjudicado, se ajusta a las cantidades de los servicios solicitados por la CONVOCANTE.
- 9.- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de la página 99 del libro "Comentarios a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público", del Lic. Fernando Gómez de Lara, Editorial Novum, segunda reimpresión de la segunda edición, 2017.

(1) **Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.

(3) **Secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios y fiduciarios:** Información que la ley protege en general no sólo las fórmulas y los diseños de carácter secreto, sino cosas más sencillas, como las características que podrían incorporarse a un artículo en particular o el país en que una empresa tiene la intención de establecerse próximamente; es además un régimen jurídico que protege las relaciones de confianza, por lo que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción II, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción I, 18, fr. I, y 19 LFTAIPG.

(5) **Nombre de particular(es) o tercero(s):** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.



Probanzas que fueron debidamente admitidas y desahogadas mediante acuerdos del tres de octubre, dieciséis de noviembre, veinte de diciembre de dos mil dieciocho y once de enero de dos mil diecinueve, a las que se les otorgó pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción V, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 93, fracciones II, III y VIII, 129, 133, 197, 202 y 270, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo prevé su artículo 11, probanzas que son determinantes para que esta resolutora arribe a la plena convicción que la **CONVOCANTE** realizó y verifico que las propuestas técnicas presentadas por las empresas **TERCERAS INTERESADAS** cumplieran con lo requerido en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual número LA-012NBD001-E418-2018.

Tan es así que, del documento denominado FO-CON-11, "**RESULTADO DE EVALUACIÓN TÉCNICA, ANEXO 16, REGISTROS SANITARIOS**", se desprende que efectivamente como lo hace valer la **CONVOCANTE**, las empresas **TERCERAS INTERESADAS** presentaron los registros sanitarios requeridos en la citada convocatoria, además, la **CONVOCANTE** al emplear el criterio de evaluación binario en la adjudicación del proceso licitatorio ya señalado, lo realizó al licitante cuya oferta resultó solvente, esto es, a las empresas **1** y **1** ambas **S.A. DE C.V.**, en participación conjunta, porque cumplieron con todos los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación que contiene las Bases, resultando solvente y ofertó el precio más bajo, tan es así que para la **CONVOCANTE** fue el más conveniente, por tanto, garantizó el cumplimiento de las obligaciones respectivas y con ello, aseguró al Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga", **las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes**, tal como lo ordena el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se encuentra acreditado con las probanzas en estudio, así como las valoradas en líneas arriba en términos de las consideraciones que se hicieron valer previamente, que en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran íntegramente al presente apartado.

**VII. ALEGATOS:** Mediante oficios números 12/197/4.377/2019 y 12/197/4.378/2019 los días veintiuno y veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se notificó el acuerdo del nueve de mayo de dos mil diecinueve, a las empresas **1**, **1** y **1** todas Sociedades Anónimas de Capital Variable, por el cual se les otorgó un término de tres días hábiles para que formularan sus alegatos, derecho que no ejercieron, motivo por el cual se les pudo por precluido el mismo a través del acuerdo emitido el día cinco de junio de dos mil diecinueve.

**VIII.- ALCANCES Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE ACUERDO A LO ANALIZADO EN EL CONSIDERANDO V., BASES PRIMERA, numerales i), ii) y iii), SEGUNDA y TERCERA.** Por lo tanto los argumentos que se analizan correspondientes a los dos motivos de inconformidad resultan a todas luces inoperantes por infundados, ya que en el acta de **FALLO** del catorce de agosto de dos mil dieciocho, emitido dentro del procedimiento de la **Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual Número LA-012NBD001-E418-2018**, para la contratación del "**Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrógrada Endoscopia (CPRE) y Ultrasonido Endoscópico por el periodo del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021, para el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre\_310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (sic)**, se emitió apegado a las disposiciones establecidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; su Reglamento, así como los requisitos establecidos en las Bases contenidas en la Convocatoria a la Licitación Pública, que nos ocupa, descritos con anterioridad.

En ese sentido, una vez notificada la presente resolución, **la CONVOCANTE CONTINUARÁ DANDO Estricto cumplimiento al contrato de prestación de servicio número DRMC-SRM-0098/2018 celebrado el día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, con 1 y 1 ambas sociedades anónimas de capital variable en participación conjunta, hasta su total conclusión** derivado del procedimiento de **Licitación Pública Nacional**

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.



**Electrónica Plurianual Número LA-012NBD001-E418-2018**, para la contratación del "Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrógrada Endoscopia (CPRE) y Ultrasonido Endoscópico por el periodo del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021, para el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre\_310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (sic).

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 26 y 37, fracciones XII y XVII, y 44, párrafo primero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62, párrafo primero, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, fracción IV, 11, 26, fracción I, 65, fracción I, 72, 73, 74, fracción II y 75, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, 16, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como lo ordena su artículo 11; 1, 3, apartado C y penúltimo párrafo, 7, fracción XVII, 95, segundo párrafo, 99 fracción I, numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 18 y 19, del "Decreto por el que se crea el organismo descentralizado Hospital General de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo de mil novecientos noventa y cinco, y 10., del "Decreto por el que se modifica y adiciona el diverso por el que se crea el organismo descentralizado Hospital General de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil doce.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** El Representante Legal de la Empresa **INCONFORME** no acreditó los extremos de su pretensión, por lo que no le asiste la razón, en tanto que la **CONVOCANTE** demostró sus manifestaciones, por lo que su actuación estuvo apegada a derecho.

**SEGUNDO.-** Por las consideraciones y fundamentos legales expuestos en los Considerandos **V, BASES PRIMERA, numerales i), ii) y iii) y SEGUNDA y VI**, de esta resolución y con base en lo establecido en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se **DECLARA INFUNDADA LA INCONFORMIDAD** presentada por el Representante Legal de la Empresa denominada **1 S.A. DE C.V.**

**TERCERO.-** Una vez notificada la presente resolución, **la CONVOCANTE CONTINUARÁ DANDO ESTRICTO CUMPLIMIENTO AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO NÚMERO DRMC-SRM-0098/2018 CELEBRADO EL DÍA DIECISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO, CON ENDOMÉDICA Y MEDICAL SCOPE, AMBAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DE CAPITAL VARIABLE EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA, HASTA SU TOTAL CONCLUSIÓN** derivado del procedimiento de **Licitación Pública Nacional Electrónica Plurianual Número LA-012NBD001-E418-2018**, para la contratación del "Servicio Integral Plurianual de Panendoscopia, Colonoscopia, Colangiopancreatografía Retrógrada Endoscopia (CPRE) y Ultrasonido Endoscópico por el periodo del 16 de agosto de 2018 al 15 de agosto de 2021, para el Servicio de Endoscopia Gastrointestinal, Torre\_310 del Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga" (sic).

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a los interesados, de conformidad con el artículo 69, fracciones I, inciso d) y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

(1) Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.



**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en la **BASE TERCERA** del considerando **V**, se dejan a salvo los derechos del Representante Legal de la Empresa **INCONFORMIDAD** denominada **[REDACTED] S.A. DE C.V.**, para los efectos precisados en dicha **BASE**.

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución puede ser impugnada mediante recurso de revisión previsto por el artículo 83, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SÉPTIMO.-** Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema Integral de Inconformidades proporcionado por la Secretaría de la Función Pública, que para tal efecto lleva esta Área de Responsabilidades; asimismo, verifíquese el cumplimiento de lo ordenado con antelación y en su momento, archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

**C Ú M P L Á S E**

Así lo resolvió y firma el **LICENCIADO LUIS ARTURO CÁRDENAS CAMACHO**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Hospital General de México "Dr. Eduardo Liceaga".

Elaboró: Lic. Viridiana Cedillo Martínez  
Supervisó: Lic. Luis Arturo Cárdenas Camacho

(1) **Nombre de la Empresa Moral y/o Empresa Inconforme:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 113, fracción III, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG.